



Universidad de Jaén  
Facultad de Ciencias Sociales  
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

# **DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA (ARTÍCULO 16 CE)**

**Alumno: Campos González, Borja.**

Tutor: D. Nicolás Pérez Sola.

**Mayo, 2020**

TRABAJO FINAL DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO 2019-2020

ALUMNO: BORJA CAMPOS GONZÁLEZ

DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

ÍNDICE

|                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| RESUMEN/ABSTRACT.....                                                                                 | 3  |
| ABREVIATURAS.....                                                                                     | 4  |
| 1. Introducción.....                                                                                  | 5  |
| 2. Las libertades del artículo 16 de la Constitución Española.....                                    | 8  |
| 2.1: Contenido.....                                                                                   | 9  |
| 2.2: Sujetos.....                                                                                     | 12 |
| 3. La libertad ideológica.....                                                                        | 13 |
| 3.1: Concepto.....                                                                                    | 13 |
| 3.2: Regulación y límites.....                                                                        | 16 |
| 3.3: Relación con otros derechos y libertades. Conexión con la libertad de expresión.....             | 18 |
| 3.4: Jurisprudencia relacionada con la libertad ideológica. Especial referencia a la STC 20/1990..... | 21 |
| 4. La libertad religiosa.....                                                                         | 24 |
| 4.1: Concepto.....                                                                                    | 24 |
| 4.2: Regulación/Desarrollo normativo. Límites.....                                                    | 27 |

|                                                                                                                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>4.3: Esfera negativa de la libertad de creencias. En especial, derecho a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (artículo 16.2 CE).....</b>                 | <b>30</b> |
| <b>4.4: Dimensión objetiva de la libertad religiosa: la aconfesionalidad del Estado y el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas (artículo 16.3 CE).....</b> | <b>33</b> |
| <b>4.5: Proposición de Ley. Especial referencia a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.....</b>                                                             | <b>38</b> |
| <b>5. Objeción de conciencia.....</b>                                                                                                                                               | <b>42</b> |
| <b>6. Conclusiones.....</b>                                                                                                                                                         | <b>48</b> |
| <b>7. Bibliografía.....</b>                                                                                                                                                         | <b>49</b> |

## **RESUMEN**

El presente trabajo es un tema que actualmente tiene gran relevancia no sólo por los continuos acontecimientos surgidos durante la última década, en especial en torno a la libertad religiosa, sino también por las diferencias y analogías de ambas figuras en el ámbito del Derecho. Así lo recoge el artículo 16 de la Constitución Española <sup>1</sup> en el que se prevén tres apartados haciendo referencia a los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección 1º del Capítulo Segundo, del Título I.

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado va a consistir analizar las distintas sentencias que han debido ser consideradas por nuestro Tribunal Constitucional a raíz de los conflictos con la libertad ideológica y la libertad religiosa y que facilitan el estudio y comprensión de ambas desde varios puntos de vista, en especial, el jurisprudencial. La jurisprudencia que se utiliza será útil para explicar cómo opera la libertad ideológica actualmente, además de la libertad religiosa en sus distintos ámbitos que se explicarán a lo largo del trabajo, siempre analizando la similitud con el derecho a la libertad de expresión, el cual está vinculado a nuestro análisis del art 16 CE. Esta Jurisprudencia será

---

<sup>1</sup> En adelante, art. 16 CE, por el cual se recoge la libertad ideológica, religiosa y de culto, que tendrá gran afinidad con la libertad de expresión y la libertad de conciencia, los cuales se harán referencia posteriormente.

propia de nuestro Tribunal Constitucional y nuestro Tribunal Supremo, además de las diferentes opiniones de la doctrina.

### **ABSTRACT**

The present work is a subject that has great relevance actually by the continuous events which emerged during the last decade, specially about the religious freedom, also by the differences and similarities of the both figures in the Right area. This is expressed in the 16 article of Spanish Constitution where setting out 3 sections making reference to fundamental rights and public freedoms of the 1<sup>st</sup> Section to Second Chapter, of the I Title.

The aim of this Final Degree Project is going to consist to analyze the different sentences that have had to be considered by our Constitutional Court by the cause of the different wars with the ideological freedom and religious freedom in this various fields that will be explained throughout the work, always we analyzing the similarity with right to freedom of expression, that he is linked to our analyze of the 16 article of CE. This jurisprudence will be of our Constitutional Court and our Supreme Court, also of different opinions of the our doctrine.

### **ABREVIATURAS**

|      |                                      |
|------|--------------------------------------|
| ART  | Artículo(s)                          |
| AS   | Aranzadi Social                      |
| BOE  | Boletín Oficial del Estado           |
| BOP  | Boletín Oficial de la Provincia      |
| CE   | Constitución Española                |
| CEDH | Convenio Europeo de Derechos Humanos |
| CP   | Código Penal                         |
| O.J  | Ordenamiento Jurídico                |

| Pag(s)     | Página(s)                                |
|------------|------------------------------------------|
| STS (SSTS) | Sentencia(s) del Tribunal Supremo        |
| STC (SSTC) | Sentencia(s) del Tribunal Constitucional |
| TS         | Tribunal Supremo                         |
| TC         | Tribunal Constitucional                  |
| LOLR       | Ley Orgánica de la Libertad Religiosa    |

## 1. INTRODUCCIÓN

Para comenzar a desglosar este trabajo, es conveniente o necesario realizar una introducción, comentando una serie de ideas que nos puedan servir para comprender con mayor precisión el contenido que se irá explicando de acuerdo con los epígrafes establecidos en el índice. El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado consiste en analizar y explicar el contenido del artículo 16 de la CE, esto es, la libertad ideológica, libertad religiosa y de culto, no sólo desde un punto de vista personal, sino que también desde un punto de vista constitucional e, incluso, jurisprudencial o doctrinal. En este análisis profundo del contenido del artículo 16 de la CE, vamos a hacer especial referencia a la libertad ideológica y a la libertad religiosa, no tanto a la libertad de culto, con motivo de que los anteriores son aquellos que tienen más relevancia y plantean mayores controversias en nuestra actualidad, por las múltiples opiniones e interpretaciones doctrinales que se pueden llegar a dar. De acuerdo con esto, vamos a tratar de analizar todos los aspectos referentes a los citados derechos del artículo 16 de la CE, como por ejemplo las garantías, contenido, límites, regulación, jurisprudencia, etc., y, finalmente, un aspecto complementario del derecho a la libertad religiosa como es la objeción de conciencia.

Antes de entrar en explicación sobre nuestro tema objeto de trabajo, debemos indicar que las libertades a las que vamos a hacer especial referencia son concebidas en nuestra sociedad como derechos fundamentales, propias de cada individuo y que son de especial naturaleza, unido a la importancia que adquieren por su contenido. Partiendo de esta base, primeramente, es conveniente precisar diversos apuntes de cómo o de qué forma nuestra Constitución concibe las libertades en cuestión. En nuestro O.J se concibe la libertad ideológica, religiosa y de culto del artículo 16 CE como derechos fundamentales, pese a

no tener la denominación concreta de “derecho”. Con ello, hemos de indicar que no existe un concepto único de derecho/s fundamental/es que sea válido para todos los ordenamientos, sino que cada ordenamiento tiene su propia concepción de derechos fundamentales, como por ejemplo en el ordenamiento alemán, en el que se recoge todo lo que sea contrario a los preceptos constitucionales, ya que está compuesto por formas más rígidas a la hora de establecer el concepto normativo de los derechos fundamentales, basándose en las ideas de otros ordenamientos jurídico e, incluso, en otras leyes como la Carta Magna. En nuestro ordenamiento, podemos considerar como noción de derecho fundamental como derechos humanos, generalmente, que se recogen en nuestra Constitución a lo largo de su articulado (en nuestro tema, artículo 16 CE) y que gozan de una protección especial mediante los mecanismos específicos de garantía que reconoce la CE. Como bien debemos saber, nuestros derechos fundamentales son esenciales para nuestro estado constitucional y, como no, para la concepción de nuestra Constitución. Como muestra de ello, encontramos como ejemplo el artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>2</sup>

Más allá del término de derecho/s fundamental/es, a efectos de constituir una base para entender nuestro objeto de trabajo, hay que apuntar que la Constitución divide en varios Títulos, Capítulos y Secciones todos los ámbitos que se encuentran regulados, abordando materias tales como las fuentes de Derecho, la Democracia constitucional, los poderes y órganos constitucionales, el Tribunal Constitucional y sus distintos procesos constitucionales, el Estado Social y Autonómico, etc. En lo que respecta al aspecto en el que nos vamos a centrar, la libertad ideológica, religiosa y de culto a la que vamos a hacer referencia se encuentran recogidas bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales y libertades públicas”, en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I. Este Título aparece encabezado por el artículo 10 de la CE hasta contemplar el artículo 29 de la CE, por lo que podemos afirmar que la denominación del Título citado justifica el empleo del concepto de “derecho/s fundamental/es” en un sentido más restringido o limitado.

La primera idea que hemos de destacar sobre este tema es que los derechos del artículo 16 de la CE son derechos de notoria importancia ligados al ámbito del desarrollo de la personalidad del individuo. Con motivo de la ubicación de los derechos del artículo 16

---

<sup>2</sup> El artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano tiene especial importancia, puesto que nuestro Ordenamiento Jurídico está estrechamente ligado con el ordenamiento francés. Dicho precepto establece: “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución*”.

CE, están sometidos a reserva de Ley Orgánica (como establece el artículo 81 CE), que deberá respetar su contenido esencial, y vinculan a los poderes públicos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 CE. Ahora bien, entre sus garantías jurisdiccionales, encontramos que puede recabarse la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento concreto <sup>3</sup>; y, por otro lado, de manera subsidiaria, la tutela del TC, mediante el correspondiente recurso de amparo, según el artículo 53.2 CE. Respecto al artículo 16 CE, tenemos que aclarar que en su primer párrafo se recoge la libertad ideológica, correspondiente a manifestar su ideología o convicciones ideológicas con el único límite del mantenimiento protegido por el orden público. Esta libertad, como se comentará y explicará a lo largo del trabajo, está íntimamente ligada con la libertad de expresión, puesto que se ha admitido por el TC en distintas sentencias que la libertad ideológica también puede ser considerada, según el caso, como libertad de expresión. También, en este párrafo se regula la libertad religiosa, la cual es regulada actualmente por la LOLR que haremos referencia posteriormente, y se trata de una libertad que ha mantenido diferencias con la libertad ideológica, no sólo en cuanto a su contenido, sino también por su relevancia social.

De otro lado, siguiendo el contenido del artículo 16 CE, en el segundo párrafo de éste realmente se establece una garantía a estos derechos y libertades públicas. Esta garantía consiste en que ningún individuo está obligado ni puede verse obligado a declarar sobre su ideología, religión o propias creencias, lo cual quiere decir que estamos ante un tipo de datos que se pueden calificar como aquellos denominados “sensibles” por estar íntimamente vinculados con la intimidad y personalidad del individuo, y que gozan de especial protección. La libertad de culto está ligada con la libertad religiosa en el tercer apartado del artículo 16 CE, ya que se incluyen dentro de estos conceptos las Iglesias y demás confesiones religiosas, ya que en dicho apartado se establece que “ (...) *mantendrán las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones*”.

Por último, para concluir esta introducción y comenzar a desglosar nuestro trabajo, es necesario indicar que, además de las libertades nombradas, se entiende incluida por nuestro Tribunal Constitucional la libertad de conciencia como una vertiente más de la libertad ideológica y religiosa, pese a no estar expresamente nombrada en ninguno de los apartados del artículo 16 CE. Con ello, debido a esta aceptación del TC, un aspecto que cobra gran relevancia actualmente y que va ligada a esta libertad de conciencia es la

---

<sup>3</sup> Se trata de una garantía jurisdiccional cuyo procedimiento debe estar basado en los principios de preferencia y sumariadad, de acuerdo con lo establecido en el BOE.

objeción de conciencia (que hemos nombrado como aspecto complementario) el cual haremos referencia a lo largo del trabajo mediante numerosas sentencias de nuestros TC y TS. La libertad ideológica y religiosa cuentan también, además de contar con un tratamiento constitucional sobre el que precisamente se va a basar este trabajo, con una regulación en el ámbito del Derecho Penal: la libertad ideológica se recoge de los artículos 510 a 512 CP, en los cuales se tipifican las conductas en las que los hechos se efectúen mediante los cuales se lleven a cabo el odio o la discriminación por motivos ideológicos o religiosos o de culto; mientras que la libertad religiosa se regula en el artículo 177 CP y del 522 y ss CP en la que se tipifican determinadas conductas que impidan el ejercicio de las libertades ideológica, religiosa o de culto o profanar distintos lugares de culto o entretenimiento.

## **2. LAS LIBERTADES DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

En el artículo 16 CE se garantizan algunos derechos de la personalidad más importantes que están relacionadas con el libre desarrollo de la personalidad del individuo. Así pues, dentro de los tres apartados del precepto mencionado, es importante delimitar a qué derechos se hacen referencia; éstos son: la libertad ideológica, la libertad religiosa, la libertad de culto y el derecho a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias. Es decir, el artículo 16 CE recoge la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1 CE); también declara la aconfesionalidad del Estado (art.16.3 CE)<sup>4</sup>; y a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (art.16.2 CE)<sup>5</sup>. Además, hay que hacer una especial referencia al contenido del artículo 16.3 CE, ya que no sólo establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, sino que también establece la obligación o necesidad de que el Estado mantenga relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las confesiones.

Estas libertades que contiene el precepto al que estamos haciendo referencia, representan un reconocimiento del ámbito de la autonomía de la voluntad del individuo, en aquellos aspectos que pudieran verse afectadas sus convicciones más íntimas. De este modo, hay que añadir que se tratan de libertades reconocidas por numerosas sentencias, ya que la

---

<sup>4</sup> Art. 16.3 CE: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones”*.

<sup>5</sup> Art. 16.2 CE: *“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*.

libertad ideológica y religiosa están contenidas en el mismo artículo, aunque ambas se diferencian notablemente. En efecto, la doctrina más relevante para explicar esto fue la STC 19/1985, en la que el TC resolvió que en el artículo 16 CE la libertad religiosa cuenta con una existencia autónoma y, por tanto, diferenciadora de la libertad ideológica. Sin embargo, las diferencias entre ambas se hacen patentes, puesto que, aunque la CE les otorgue las máximas garantías por nuestro Ordenamiento Jurídico, el contenido de cada una de ellas es distinto y, con ello, el límite a sus ejercicios también serán distintos.

Las libertades ideológica y religiosa previstas en el artículo 16 CE contienen distintos límites que analizaremos a lo largo de nuestro trabajo, además de su especial relación de éstas con el derecho a la libertad de expresión. Es por ello que el TC ampara los distintos derechos previstos en el artículo 16 CE dentro de la denominación de “libertad de creencias”. Por último, respecto a la libertad religiosa, hay que mencionar que se trata de un derecho en continua evolución, que cuenta con su propio fundamento y ha sido desarrollada hasta nuestros días por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, si bien (como veremos más adelante) se trata de una Ley discutida, necesaria de especial reforma por su ambigüedad. No obstante, este hecho será objeto de explicación el cual profundizaremos más adelante.

## 2.1: CONTENIDO

Respecto al contenido del artículo 16 CE, hay que hacer alusión al relativo a las libertades ideológica y religiosa, haciendo especial mención a las distintas dimensiones por las que aquéllas se desarrollan. En efecto, siguiendo la doctrina de nuestro TC, con relación al contenido de los derechos del artículo 16 CE, se pueden distinguir varias dimensiones:

1-Dimensión subjetiva. La dimensión subjetiva del derecho se pone de manifiesto de tres formas:

- a) Dimensión interna: esta dimensión implica el derecho a elegir una posición intelectual determinada ante la vida y a representar o enjuiciar la realidad según las convicciones personales del individuo. Más concretamente, respecto a la libertad religiosa, el TC determina que *“garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad*

*individual*''.<sup>6</sup>

- b) Dimensión externa: por dimensión externa podemos entender que supone la posibilidad de actuar libremente (*agere licere*) de acuerdo a las propias ideas, sin que por ello implique sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos (STC 20/1990, que explicaremos posteriormente). Sin embargo, hemos de añadir que también supone la opción de mantener las creencias propias frente a terceros. La manifestación externa de la libertad ideológica no se limita a la oral o escrita, sino que también se incluye actitudes y conductas.

Por otro lado, en cuanto a la libertad religiosa, contempla también el ejercicio de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones religiosas, que gozan de inmunidad frente a cualquier coacción por parte de los poderes públicos (STC 46/2001). Como ejemplos de este aspecto, podemos citar las que se encuentran enumeradas en el artículo 2 de la LOLR.

Las dimensiones interna y externa pueden manifestarse negativamente, por ejemplo el derecho a no creer en algo, no compartir o soportar actos de proselitismo ajeno, etc; y como ejemplo a lo que se refiere la libertad religiosa, no ser obligado a participar en eventos de contenido religioso.

- c) Dimensión negativa: la dimensión negativa se pone de manifiesto con el segundo inciso del artículo 16 CE, al declarar que ningún individuo puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

2-Dimensión objetiva. Sólo se puede hablar de esta dimensión objetiva en relación con el derecho de libertad religiosa. Ésta comprende la neutralidad de los poderes públicos, visible en la aconfesionalidad del Estado, y el deber de los poderes públicos de mantener las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones, siempre teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Es decir, podemos decir que esta dimensión objetiva del derecho se pone de manifiesto en lo que respecta al contenido del artículo 16.3 CE.

Ahora bien, de otro lado es preciso aclarar que el TC cobra gran importancia en el contenido del artículo 16 CE, ya que hace referencia a las libertades ideológica y religiosa

---

<sup>6</sup> STC 20/1990 y STC 101/2004.

de forma separada. De acuerdo a esta idea, nuestro TC determina en diversas sentencias que la libertad ideológica es insuficiente para que los ciudadanos se eximan por motivos de conciencia del cumplimiento de los derechos que están establecidos de forma constitucional o legal. De conformidad con ello, podemos afirmar que entre la Jurisprudencia del TC en la que se hace mención este aspecto encontramos, entre otras, las SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, etc. Otro aspecto relevante dentro de este ámbito es el de la objeción de conciencia, en que la única manifestación de este derecho a dicha objeción del cumplimiento de un deber es lo dispuesto en el artículo 30.2 CE, es decir, objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Sin embargo, esto tiene escasa relevancia en la práctica, con motivo de la desaparición de la actividad del servicio militar obligatorio.

Junto con la libertad religiosa, la visión del Estado hacia los fenómenos religiosos viene determinada por el principio de igualdad (artículos 9 y 14 CE). De ello se deduce que no cabe la posibilidad de establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico de los ciudadanos, dependiendo de sus ideologías o sus creencias, además de un disfrute de la libertad religiosa para todos los ciudadanos por igual. De esta manera, las actitudes religiosas de los sujetos de este derecho no podrán justificar diferencias de trato jurídico.

En este sentido, podemos hacer especial mención a la STC 24/1982. Analizando el contenido de esta sentencia, es necesario indicar diversos extractos que sirven para complementar lo nombrado hasta el momento. En primer lugar, hemos de indicar dos principios: el principio de libertad religiosa que permite a cualquier ciudadano a realizar actuaciones, siempre con plena inmunidad de cualquier coacción del Estado o de otros grupos sociales, por lo que el Estado se prohíbe a sí mismo, junto a los ciudadanos, cualquier concurrencia de actos de signo religioso en calidad de sujetos; y, de otro lado, el principio de igualdad (como consecuencia del principio de libertad), que significa no pueden justificar diferencias de trato jurídico las actitudes religiosas de los sujetos de Derecho. De esta forma, el hecho de que el Estado preste a los individuos de las Fuerzas Armadas determinada asistencia religiosa católica determina una no lesión constitucional y, además, ofrece una posibilidad de ejercer de manera efectiva el derecho a la libertad de culto de los individuos y comunidades. Por tanto, se trata de un recurso de inconstitucionalidad en el que el TC declara el ejercicio de la libertad de culto para determinadas comunidades e individuos.

## 2.2: SUJETOS

Otro aspecto necesario de comentar es el relativo a los sujetos del artículo 16 CE. Referente a ellos, hemos de añadir que se trata de un artículo en el que los sujetos están determinados, a diferencia de lo que ocurre en otros textos constitucionales en los que no se determinan quiénes son los sujetos de ciertos derechos. Nuestro texto constitucional no contempla expresamente que las personas jurídicas o los sujetos colectivos sin personalidad jurídica puedan ser generalmente titulares de los derechos fundamentales; sin embargo, sí los menciona en otros artículos, como es en nuestro caso del artículo 16 CE, entre otros.

Ahora bien, para hacer mención a los sujetos, vamos a analizar el contenido del artículo 16 CE. Dicho precepto reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto a “los individuos y las comunidades”. Como podemos apreciar, este concepto incluye las personas físicas y las personas jurídicas, e incluso se incluyen grupo de individuos que carezcan de tal personalidad jurídica independiente. También, como otra idea fundamental para reconocer la titularidad de los sujetos, hay que añadir que, al tener una estrecha relación con la dignidad de la persona, los extranjeros también serán titulares de este derecho del artículo 16 CE en las mismas condiciones que los nacionales.

Por último, y no por ello menos importante, la titularidad de los menores es necesario de precisar. Se trata de una cuestión controvertida, pues la doctrina del TC ha afirmado la titularidad del menor, en atención a su madurez y a la capacidad de obrar. Es decir, los menores también serán titulares de los derechos que reconoce el artículo 16 CE, siempre y cuando tengan la capacidad de obrar y un grado de madurez, sin que sus padres, tutor o guardador interfiera en el ejercicio de sus derechos, salvo que no se den las dos condiciones que establece el TC. Prueba de esto y a mero indicativo de alguna sentencia del Tribunal, encontramos la STC 141/2000, que en su desglose podemos apreciar la siguiente afirmación: *“Desde la perspectiva del artículo 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o [...] su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar”*. No obstante a esto, dicha sentencia finaliza afirmando que *“Así pues, sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que*

*el ejercicio de esas potestades de sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el “superior” del niño”.*

Por tanto, de acuerdo a esta última afirmación de la sentencia del TC, he de indicar que los menores efectivamente serán titulares de los derechos que les pertenecen, siempre que tengan plena capacidad para desarrollar de forma plena y efectiva el ejercicio del mismo. Sin embargo, sólo en aquellos supuestos en los que el menor no tenga plena capacidad para desarrollar el ejercicio de un derecho, sus padres, tutores o guardadores podrán llevar a cabo el ejercicio de sus propios derechos, con el único límite que lo hagan siempre para proteger el interés superior del niño.

### **3. LA LIBERTAD IDEOLÓGICA**

#### **3.1: CONCEPTO**

Dentro del análisis que estamos realizando acerca del artículo 16 CE, hemos de diferenciar los distintos aspectos que recoge tal precepto. El primer aspecto que recoge el artículo 16 CE es un derecho que tiene especial cabida en nuestros Tribunales, por recogerse en numerosas sentencias del TC los distintos ámbitos de esta libertad, además de concretar sus límites. Una de las sentencias que más ha incidido en este derecho es la STC 20/1990, la cual analizaremos y explicaremos con posterioridad. Este derecho a la libertad ideológica se recoge en el artículo 16.1 CE, en el que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, y del cual se puede deducir cuál o cuáles son sus límites.

Ahora bien, ¿qué se conoce por libertad ideológica? Hay diversos conceptos para comprender tal significado. A mero título indicativo, tenemos la definición de libertad ideológica en la Real Academia Española (RAE), que establece las dos vertientes de la libertad ideológica: la positiva<sup>7</sup> y la negativa<sup>8</sup>. Sin embargo, también hay que tener en cuenta otra de las definiciones que realiza la RAE, indicando, en resumen, que se trata de la libertad que refuerza el ejercicio de otros derechos, tales como la libertad de expresión,

---

<sup>7</sup> Libertad de profesar, expresar y difundir las propias convicciones personales.

<sup>8</sup> Derecho a no hacer públicas las propias convicciones.

entre otras. Esta definición nos va a ser de gran importancia, puesto que a lo largo del trabajo se analizará la relación que tiene la libertad ideológica y la libertad de expresión.

Otra definición de libertad ideológica (teniendo en cuenta las dos vertientes que constituyen su manifestación) podría ser el derecho no sólo a que cada uno tenga su propia convicción o ideales, sino también a exteriorizar o compartir estas ideas. Otra idea que podemos resaltar, es que el concepto de libertad ideológica que se recoge actualmente en nuestra Constitución está íntimamente vinculada con los conceptos de ‘libertad de pensamiento’ y ‘libertad de conciencia’ recogidos por el CEDH. De entre los distintos conceptos referidos a la libertad ideológica, nos interesa fijarnos con la que hizo Luis Díez Picazo Giménez que define la libertad ideológica como la capacidad del individuo para adoptar sus propias ideas, creencias o religión, y, en consecuencia de ello, poder manifestarlas sin que el individuo sea reprimido o sancionado<sup>8</sup>. Esta definición de libertad ideológica nos lleva a que se trata de aquella libertad que hace referencia al libre pensamiento del individuo.

Desde el punto de vista del análisis jurídico del concepto de libertad ideológica, hemos de reseñar que se trata de uno de los derechos relacionados con la dignidad del individuo, al igual que una garantía de la CE. Ahora bien, la libertad ideológica abarca tres aspectos importantes:

1-Garantía e inmunidad protegiendo al sujeto de las posibles perturbaciones de los poderes públicos en el ámbito de la libertad de aquel.

2-Garantía para manifestar sus propias ideas o planteamientos ideológicos.

3-Se trata de una garantía que protege al individuo por las posibles perturbaciones de un tercero.

En todos estos aspectos, se habla del concepto de ‘garantía’. A pesar de las distintas perspectivas del concepto de libertad ideológica, en cualquier caso es una de las garantías fundamentales que recoge nuestra CE en su artículo 16.1. Más allá de hablar de la libertad ideológica como una garantía, ésta tiene una doble vertiente (como se ha señalado anteriormente) que constituyen su fundamento. Con arreglo a estas dos vertientes, tenemos que referirnos a que la libertad ideológica no sólo no se agota en la vertiente interna (o

---

<sup>8</sup> LUIS DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *"Sistema de derechos fundamentales"* (2005)

positiva), es decir, adoptar, expresar o difundir una determinada posición ideológica en la vida, sino que tampoco se agota en su dimensión o vertiente externa (negativa), en tanto que se procede a no hacer públicas la postura ideológica del sujeto, y con ello a no recibir ningún tipo de impedimento o sanción por parte de los poderes públicos. No obstante, es preciso atender en qué momento se considera que la libertad ideológica es o ha sido vulnerada. Si bien, debemos aclarar que sólo se puede proceder a la suspensión de determinados actos de los poderes públicos por violación del derecho a la libertad ideológica cuando concurran dos circunstancias: por un lado, que dichos actos o actuaciones de los poderes públicos perturben el hecho de adoptar una determinada creencia o posición ideológica; y, de otro lado, que entre estos actos que perturben la libertad ideológica y el hecho de elegir las propias convicciones, creencias o posición ideológica tengan una relación de causalidad que permitan afirmar dicha perturbación. Sólo de esta forma se podrá afirmar la ilicitud de los actos en relación a la libertad ideológica.

La libertad ideológica supone, de manera evidente y en relación con otros artículos de nuestra CE, una manifestación de aquella libertad a la que hace referencia el artículo 1.1 CE<sup>9</sup>, cuando hace referencia a cuáles son los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico. A partir de esta idea, resulta evidente afirmar, como derechos fundamentales reconocidos por numerosas sentencias<sup>11</sup>, que sin la libertad ideológica plasmada en el artículo 16.1 CE no sería posible por ninguna forma los valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico a los que se hace referencia en el artículo anteriormente mencionado (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político). También es necesario señalar que la libertad ideológica, respecto a sus distintas dimensiones, tiene una gran trascendencia con los poderes públicos desde un punto de vista objetivo, en cuanto que los poderes públicos deben mantener una neutralidad ideológica, lo que significa que el Estado debe omitir cualquier acción de adoctrinamiento político, filosófico o moral, y con ello que el Ordenamiento Jurídico pueda valorar positiva o negativamente las distintas posiciones ideológica determinadas por una comunidad.

Sin embargo, claramente tendríamos que señalar que esta trascendencia mencionada de la libertad ideológica respecto a los poderes públicos se ve plasmada en el propio artículo 1.1 CE, en tanto que nuestro Ordenamiento constitucional establece una determinada

---

<sup>9</sup> *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. <sup>11</sup> STC 233/1993.

forma de ideología, que es la de poseer como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, toda vez que señala cuál es la forma organizativa del poder: un Estado social y democrático de Derecho.

### **3.2: REGULACIÓN Y LÍMITES**

Otro de los aspectos a tener en cuenta a la hora de hablar de la libertad ideológica es en cuanto a su regulación y límites. Como cualquiera de las libertades mencionadas en el artículo 16 CE, la libertad ideológica tiene como principal límite, y así lo establece el mismo artículo, más que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley <sup>10</sup>. No obstante, otras sentencias del TC han reiterado que la libertad ideológica no otorga el derecho a que los ciudadanos falten a sus deberes constitucional o legalmente establecidos por motivos de conciencia; esto es, como ya hemos señalado, por la objeción de conciencia. En cualquier caso, la libertad ideológica no abarca ninguna manifestación, campaña, expresiones, etc., de índole racista o xenófobo, en la que pueden verse afectados los derechos a la dignidad y al honor de terceros <sup>11</sup>.

El artículo 16.1 CE garantiza la libertad ideológica. Atendiendo a lo establecido en el precepto, se deduce que el límite a esta libertad reside en el "orden público protegido por la ley". Esta referencia expuesta en dicho artículo nos muestra de alguna manera la imposibilidad de imponer límites a la vertiente interna de la libertad de creencias, puesto que se trata de una libertad la cual únicamente puede ser limitada en sus manifestaciones, o lo que es lo mismo, en su vertiente externa, dando lugar a que la intimidad absoluta de la vertiente interna se mantiene. En el supuesto de que exista conflictos con otros bienes o derechos que son garantizados por la Constitución, la importancia de la libertad ideológica debe tenerse en cuenta para la correspondiente ponderación, ya que ésta lleva a cabo la realización de los valores superiores, el modelo establecido por el artículo 1.1 CE, además de su condición de fundamento en otros derechos fundamentales garantizados, tales como la libertad de expresión e información del artículo 20 CE o la libertad de enseñanza del art. 27 CE. Por ello, podemos afirmar que el único límite a las libertades del artículo 16 CE es el orden público, con alguna especialidad respecto a la libertad religiosa, al cual se hará referencia posteriormente.

---

<sup>10</sup> STC 20/1990

<sup>11</sup> A estos efectos, STC 214/1991

Las normas que garantizan la libertad ideológica establecen que sus restricciones están sometidas al principio de legalidad. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 CE, una vez determinada cuál es el límite a través de la cláusula "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley", hay que determinar qué se entiende exactamente por "orden público", pues se trata de una cláusula ambigua que puede dar lugar a diversas interpretaciones. Primeramente, hay que afirmar que no cabe más límite que el establecido por nuestro ordenamiento jurídico, ya que esta restricción a la que estamos haciendo referencia no puede exceder, y haciendo mención a lo establecido por el CEDH en su artículo 9, más de aquello necesario para proteger la "moral o salud pública" en una sociedad democrática. En otras palabras, esto es lo que se conoce por "orden público". En cuanto a su ámbito normativo, la cláusula "orden público protegido por la ley" fue concretada con posterioridad por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, estableciéndose que se trata de que el límite reside en proteger los derechos fundamentales y libertades públicas de los demás sujetos concedidos por la Constitución, con el objetivo de salvaguardar, no sólo la seguridad, sino la salud y moral pública <sup>12</sup>. Esto quiere decir que sólo el contenido de los derechos fundamentales puede ser desarrollado por la ley, de manera que no cabría cualquier otra restricción, de acuerdo con nuestro O.J.

Por otro lado, como bien hemos señalado al inicio de este apartado, el límite del orden público en nuestro ordenamiento jurídico se puede dividir en dos aspectos que son relevantes, y a los cuales hemos hecho referencia:

1-Relación con el principio de legalidad: en primer lugar, el orden público debe estar definido en normas jurídicas y, con ello, no consistir en una cláusula abierta. Haciendo referencia a este punto, hay que aclarar que se entiende que el orden público está relacionado/ligado con el principio de legalidad porque la Constitución ha establecido en la cláusula el límite de orden público "protegido por la ley". De esta forma, por ello puede afirmarse que de nuestro propio Ordenamiento Jurídico se deriva la protección del orden establecido y, en consecuencia, ha de respetarse cualquier norma en general, pero en particular, debe respetarse el contenido de cualquier derecho fundamental.

2-Las distintas manifestaciones de la libertad ideológica: manifestaciones interna y externa: como bien sabemos, la libertad ideológica posee una doble manifestación, por un

---

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

lado, la interna y, por otro lado, la externa. El límite del orden público se identifica en una de estas manifestaciones proclamadas en el artículo 16 CE. Esta cláusula impone un límite a la libertad ideológica en su perspectiva externa, por lo que se puede afirmar que el límite del orden público recae sobre la dimensión externa de la libertad ideológica, ya que dicha libertad se manifiesta de forma externa. De esta manera, es necesario indicar que el límite a esta manifestación de la libertad ideológica se da cuando el ejercicio de esta libertad crea cualquier tipo de conflicto con otros derechos relacionados con la esfera personal de otros sujetos, como por ejemplo el derecho al honor, el derecho a la imagen personal y familiar, etc.

Una vez determinado que el límite recae sobre la manifestación externa de la libertad, hemos de precisar que esta manifestación lleva a cabo la protección de los derechos que se consideran propios de la vertiente interna de ésta, como pueden ser los derechos de la esfera íntima, personal e inviolables del individuo. También, se menciona en algunas sentencias la posibilidad de contemplar como límite a la libertad ideológica el límite de los poderes públicos, en tanto que se trata de un Estado Social y Democrático de Derecho, aunque éste es más visible en el ámbito de la libertad religiosa, al hablar de las relaciones de cooperación que debe mantener el Estado con la Iglesia y las demás confesiones religiosas. Por tanto, del artículo 16 CE podemos apreciar que la vertiente íntima o interna de esta libertad está protegida de forma más amplia por la ley, en la que no se podrá imponer ningún límite a esta vertiente, consistente en el propio pensamiento del individuo de la realidad o en la exteriorización de sus propias ideas o creencias.

### **3.3: RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y LIBERTADES. CONEXIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Con relación a este epígrafe, la libertad ideológica tiene otros términos afines con relación terminológica, como pueden ser la libertad de pensamiento o la libertad de conciencia. No obstante, estas libertades consideradas como sinónimos de la libertad ideológica sólo se tienen en cuenta en el ámbito normativo, puesto que son conceptos destinados al ejercicio concreto de un derecho. Como bien hemos ido señalando, la libertad ideológica es la concreción del valor de la libertad, pero también deriva de ella otros derechos y libertades, como es la libertad de enseñanza del artículo 27.1 CE. Respecto a la cual, la STC 5/1981 concretó que implica el derecho a crear instituciones educativas, así como el derecho que poseen los profesores a desarrollar con total libertad su función (siempre y cuando

respetando los límites del centro docente), al igual que el derecho de los padres a elegir la formación que desean, no sólo religiosa, sino también moral para sus hijos. Al mismo tiempo, es preciso señalar que la libertad ideológica tiene conexión con la libertad de expresión, recogida expresamente en el artículo 20.1º CE. Esta conexión entre libertad ideológica y religiosa es manifestada por nuestro TC, ya que establece que dicha conexión es importante por ser esencial para el cumplimiento de los valores superiores y del pluralismo político, por lo que se hace necesario que ese derecho no tenga ningún recorte ni límite alguno que no sea el necesario mantener el orden público protegido por la Ley. De esta forma, es preciso indicar que en nuestra CE la libertad ideológica tiene importancia respecto de la creación de valores de libertad y justicia, ambos elementos que inspiran en nuestro régimen democrático que vivimos actualmente.

Por otro lado, la libertad ideológica no sólo mantiene especial relación con las libertades que hemos mencionado, sino que también mantiene un vínculo especial con la libertad religiosa, vínculo entre ambas libertades que sirve para explicar y concretar de una los mecanismos de protección de la libertad ideológica. En un sentido terminológico, como bien sabemos, la libertad ideológica y religiosa vienen expresamente recogidas en el artículo 16 CE; partiendo de esta base, y aunque ambas estén recogidas en párrafos diferentes, debemos remitirnos a otros artículos, como por ejemplo, los artículos 9 CEDH y 18 DUDH, en los cuales se proclama la libertad ideológica (o de pensamiento) y religiosa, vinculándolos con la esfera interna del individuo y, como consecuencia de ello, enumerando un conjunto de derechos que forman las características de esa esfera íntima del individuo. Centrándonos en el artículo 16 CE, hemos indicado que las libertades ideológica y religiosa están vinculadas con la esfera íntima del individuo, lo cual parece lógico afirmar que el fundamento de ambas se encuentra en la dignidad y libre personalidad de la persona. En este sentido, es conveniente precisar que la dignidad de la persona se concreta en el desarrollo individual de la personalidad o en la simple actuación de cualquier persona, con el límite del orden público. Ahora bien, para concretar esta idea, nos remitiremos a la jurisprudencia del TC, el cual concretó la doctrina sobre los derechos que concretaban la dignidad de la persona, afirmando y explicando que el legislador tiene cierto margen de actuación, que se encuentra limitado por esa actuación de la dignidad de la persona; es en aquella sentencia donde el TC identificó la existencia de derechos fundamentales sobre la dignidad del individuo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> STC 107/1984, de 23 de noviembre.

Como bien hemos señalado, la libertad ideológica y religiosa tiene como punto común de partida que son derechos (aún siendo considerados, por algunos juristas y abogados de oficio, como derechos que no son absolutos) que representan la esfera íntima de la libertad vinculado a la dignidad del individuo, de los cuales nacen una serie de derechos representados por el artículo 10.1 CE. Sin embargo, la relación entre las libertades a la que estamos haciendo referencia no sólo tiene este vínculo de la dignidad del individuo, sino que también podemos apreciar que están estrechamente relacionadas por la estructura que conforman una y otra libertad. Esto es, aludiendo a la concepción teórica de la libertad ideológica, la libertad religiosa también posee una estructura bidimensional, en la que representa la esfera interna y externa de la libertad del individuo. En este sentido, en esta esfera interna el individuo puede manifestar sus creencias religiosas sin peligro de ser penado de alguna manera, por lo que es en esta esfera o vertiente donde encontramos el punto de conexión entre ambas. En este caso, la esfera externa presenta mayor problemática, con motivo de que presenta una mayor atención y regulación por el Derecho Eclesiástico, cuya doctrina ha concretado que esta esfera externa se caracteriza por ser variable; esto es, la doctrina del Derecho Eclesiástico habla de que puede ser individual, colectiva, pública, privada, o a través de la predicación, el culto, la enseñanza o, incluso, la observancia. Volveremos a remitir esta idea cuando expliquemos de forma detenida la libertad religiosa y sus manifestaciones.

Por último, tenemos que indicar que el TC ha sido muy restrictivo en esta idea de relaciones entre la libertad ideológica y religiosa, ya que la mayoría de la doctrina es más favorable de diferenciarlas pese a estar expresamente recogidas en el mismo artículo. De tal forma que, para evitar cualquier tipo de duda, el TC ha optado por desarrollar un concepto amplio del objeto de protección del derecho fundamental a la libertad ideológica, al incluir términos que están vinculados con el derecho a la libertad religiosa. El motivo de esto es que el TC quiere incluir la libertad ideológica en expresiones de cualquier índole, como son las creencias, ideas, pensamientos, etc. En este concepto amplio del que estamos hablando, se precisa con los márgenes existentes entre ambas libertades. El TC se postula en que prevalezca las "convicciones" y "creencias" de la persona para la manifestación de su libertad ideológica, lo que hace que existan diferencias de estos mismos términos en el ámbito de la libertad religiosa, en el que sólo se podían manifestar en las concepciones confesionales. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro TC, cualquier idea, creencias, pensamiento o expresiones de cualquier índole vinculadas

a la libertad religiosa, pertenecen al ámbito de la libertad religiosa, con la excepción de que su naturaleza no tiene que ser confesional.<sup>14</sup>

### **3.4: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA LIBERTAD IDEOLÓGICA. ESPECIAL REFERENCIA A LA STC 20/1990**

Para poner fin al contenido y ámbitos del derecho de libertad ideológica, es necesario hacer una especial referencia, además de las muchas otras que se han ido nombrando a lo largo del trabajo, de la Sentencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional que se ha tomado como ejemplo respecto a la libertad ideológica. En la STC 20/1990 nuestro TC ha querido dejar constancia de que la libertad ideológica es un derecho trascendente en el desarrollo del Estado Social y Democrático del Derecho, así como para los valores establecidos en el artículo 1.1 de la CE (aunque ya hemos hecho referencia a ellos, recordar que son la libertad jurídica, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político). Con ello, también se hace referencia a la relación íntima que hemos mencionado con anterioridad entre la libertad ideológica y la libertad de expresión del artículo 20 de la CE, por lo que quedará este vínculo más entendido una vez después analizada la Sentencia en cuestión. De esta forma se proyecta aún más la importancia de la libertad ideológica para el desarrollo de la personalidad del individuo y de qué forma puede generar contradicciones en torno a sus límites, especialmente por el orden público protegido por la ley. Con este apunte, pasamos a hacer el comentario jurídico de la STS 20/1990.

Respecto a la STC 20/1990 se recoge un caso en el que la parte recurrente invoca la vulneración de la libertad ideológica y de expresión de los artículos 16.1 y 20.1 CE. Esta sentencia nos muestra la anterior relación que explicamos entre la libertad ideológica y la libertad de expresión, si bien por alguna parte de la doctrina han sido consideradas como libertades análogas. En ella se pone de relieve una resolución absolutoria por parte de la Audiencia Nacional, y otra resolución de condena firma por parte del TS, pues la sentencia se basa en una crítica abierta realizada por el recurrente, más bien relevante en el año 1982, referida sobre la organización, medios y fines del Campeonato del Mundo de Fútbol que se iba a celebrar próximamente en España. Basado en esta idea, el recurrente aprovecha para encauzar la crítica hacia el sistema democrático vigente en España, así como a los antecedentes y la forma que procedieron a la transición política, y que el articulista considera que, más que ser injurias para el Rey, son hechos calificados como despectivos.

---

<sup>14</sup> STC 77/1985, de 27 de junio.

Esto es, el alzamiento del recurso de amparo constitucional sobre el que se basa esta sentencia va referido a la condena penal por la infracción de tales hechos. Por ello, la conclusión (que a tenor de lo expuesto en la introducción de la sentencia son consideradas como contradictorias al manifestarse resoluciones distintas) a las que llegan las Sentencias de la AN y del TS y sobre las que se basa el recurso de amparo pertinente no se funda en el enjuiciamiento penal de tales infracciones, sino en la interpretación y alcance que ambas Sentencias hacen de manera diferente de los preceptos constitucionales nombrados por el recurrente desde el momento inicial y que vuelve a constatarse en el presente recurso de amparo. Por lo que se aprecia, por un lado, para la Sentencia de la AN el artículo que se enjuicia debe encuadrarse en los derechos y libertades fundamentales del artículo 16.1 y 20.1 CE (esto es, libertades ideológica, de expresión e información), lo que conduce a que el procesado fuera absuelto; mientras que la SSTS estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, pues encuentra más relevancia en los límites de las libertades de expresión e información, pero no alude a la libertad ideológica porque entiende que queda absorbida por la manifestación externa de dichas libertades. Con esta conclusión contradictoria entre las Sentencias de la AN y la del TS, y dentro del ámbito constitucional, nuestro TC se pone de manifiesto (cuya función, entre otras principales, es el amparo de los derechos fundamentales y libertades consagradas en la CE) para decidir si los derechos y libertades han sido respetadas o no.

Sin embargo, de otro lado, habría que hacer referencia al fundamento número tres de la Sentencia, ya que dicho fundamento establece que para la solución del recurso de amparo deberá tenerse en cuenta la libertad ideológica del artículo 16.1 CE, pues sin ella no serían posibles los valores superiores de nuestro O.J.; por lo que, para que estos valores sean efectivos, es necesario que se respetes en el momento de regular y enjuiciar conductas, ya que sin los cuales no se podría desarrollar el régimen democrático español que es lo que precisamente hace referencia el artículo del recurrente, aprovechando la vulneración de tales libertades para acometer la reflexión, que, en cierto modo, supone un perjuicio al

Rey. Es el propio TC el que ha determinado la no existencia de derechos absolutos y limitados, pues para esta sentencia es preciso tener en cuenta que la libertad ideológica a la que hace referencia el recurrente con el objetivo de los valores superiores del O.J, no sufriera ningún tipo de lesividad, sólo la necesaria para mantener el orden público. Por tanto, como ocurre en el supuesto en el que se pone de manifiesto tanto el artículo 16.1 CE como el artículo 20.1 CE, al tener una equiparación de limitaciones entre ambas, se requiere que, cuando el hecho se impute a cualquier ciudadano y afecte a su libertad ideológica, su

enjuiciamiento se debe analizar, como desde el punto de vista de la manifestación externa, así como para ponderarla, si se ha vulnerado el orden público protegido por la Ley. Es por ello que surge la problemática, pues la STS se centra en basar el enjuiciamiento desde el punto de vista penal alegando un delito de injurias hacia el Rey, mientras que la Sentencia de la AN sí declara la vulneración de la libertad ideológica sobre la que mayoritariamente se basa el recurso de amparo. Es decir, no se trata de que la manifestación externa de la libertad ideológica pueda ser utilizada mediante un artículo de periódico para eludir de alguna forma los límites de la libertad de expresión, sino que la perspectiva global de ambos derechos o más bien de las limitaciones con las que ambos deben ser ejercidos, sirve para determinar tal opinión injuriosa, pues hay que partir de la libertad ideológica y no considerarla absorbida por la libertad de expresión e información como indica la STS. Por tanto, esta sentencia expone lo que hemos ido haciendo referencia, la importancia que tiene la libertad ideológica por su fundamento, al estar vinculada con la dignidad de la persona, así como otros derechos inviolables que le son inherentes.

Por último, para concluir el comentario de la sentencia en cuestión, analizados de manera concreta y detallada los antecedentes y fundamentos jurídicos sobre los que se conforma esta Sentencia, habría que valorar qué concreta nuestro TC, cuya actuación es fundamental para su resolución estimada en el fallo. El TC estima la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el TS, en la que se declaraba subsumida la libertad ideológica por las libertades de expresión y de información, a la que se une el reconocimiento de los derechos fundamentales de la libertad ideológica y de expresión al recurrente que realiza el artículo, así como restablecerle la integridad de estos derechos con la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo.

De manera que, una vez analizada la Sentencia, afirmaríamos que se trata de un supuesto en el que se pone de claro manifiesto lo anteriormente explicado. Sin embargo, he de constatar que nuestro TC ha seguido manifestándose en esta materia de libertad ideológica en reiteradas sentencias, aunque bajo mi criterio y atendiendo al objeto del trabajo, me parece que esta Sentencia exponía de una manera sistemática la libertad ideológica del artículo 16.1 de la CE y los fundamentos que ya hemos ido indicando anteriormente a lo largo de los epígrafes mencionados. Por tanto, podemos culminar con el comentario de esta Sentencia la explicación en materia de libertad ideológica. Con ello, vamos a proceder a explicar las otras libertades de nuestro artículo 16 CE en cuestión, las cuales tienen su propia regulación y amparo que veremos a continuación; esto es, la libertad religiosa y de culto.

## 4. LIBERTAD RELIGIOSA

### 4.1: CONCEPTO

La libertad ideológica se considera un derecho que está expresamente recogido en el artículo 16 de la CE, junto a la libertad ideológica y de culto. En este epígrafe vamos a centrar el punto de interés únicamente en la libertad religiosa, dejando a un lado la libertad de culto también recogida en el artículo 16 de la CE, no por asumir una menor importancia, sino porque la jurisprudencia no se ha pronunciado en la libertad de culto exclusivamente, más bien se ha pronunciado sobre la libertad de culto vinculándola con la libertad religiosa. No obstante, se harán alusiones a este derecho a medida que se explique la libertad religiosa, ya que tiene algunas similitudes que se irán nombrando. Quizás lo más llamativo del derecho de libertad religiosa sea la continua evolución que ha tenido a lo largo de nuestros días, incluso planteando problemas no sólo a nivel social, sino también a nivel doctrinal. Es por ello que nuestro TC ha intervenido dictando numerosas sentencias acerca de los distintos conflictos que se han ido desarrollando, las cuales iremos haciendo referencia para explicar los elementos y características de la libertad religiosa.

La primera idea que tenemos que decir de la libertad religiosa es que se trata de un derecho de primera generación, atendiendo a la teoría de las generaciones. No obstante, es cierto que la continua evolución del Estado ha hecho que la libertad religiosa haya adoptado las connotaciones necesarias para considerar que, actualmente, ésta se engloba dentro de los derechos de tercera generación. La esencia de la libertad religiosa radica en que tuvo una temprana manifestación en diversos textos jurídicos europeos, como por ejemplo en el artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, que establece *"Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos al orden público protegido por la ley"*. Este hecho hace que, desde aquel entonces hasta nuestros días, la libertad religiosa, ideológica y, como especial novedad, la de conciencia estén presentes no sólo en los textos constitucionales democráticos actuales, sino también en cualquier texto importante que englobe una especial protección de derechos fundamentales. Como se ha indicado, el derecho a la libertad religiosa es un derecho de primera generación, aunque por las connotaciones adquiridas propias del Estado social hace que se puedan apreciar prestaciones, especialmente en el ámbito de las relaciones de confesión-Estado, que es importante para el desarrollo de esta libertad.

No hay que olvidar que el artículo 16.1 CE recoge realmente tres libertades: la ideológica, la religiosa y la de culto. La libertad religiosa se define como aquella que permite al individuo tener sus propias creencias y profesar sus creencias religiosas. De esta forma, esta esfera del individuo en la libertad religiosa permite a éste pedir la abstención y la protección del estado cuando se vea afectado por ataques de terceros, afectando a su ámbito de inmunidad. Atendiendo a la redacción original del artículo 16 CE, da a entender la propia Constitución que se trata de un estado aconfesional, de manera que ningún precepto, idea o expresión proveniente de otra religión podrá servir como base para establecer los límites de la libertad religiosa, así como no podrán servir de base para determinar la legitimación conforme a sus principios; esto es, ninguna expresión o idea de otra religión podrá afectar ni a los límites ni a los sujetos de la libertad religiosa. De tal modo que, siguiendo la Jurisprudencia del TC en la esfera de esta libertad, la libertad religiosa protege al sujeto para actuar con independencia, en este ámbito, de los poderes públicos<sup>15</sup>. Sin embargo, hay que matizar que el principio de aconfesionalidad del Estado se ve muy influenciado por lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 16 de la CE, de tal forma que ha causado la firma del Estado acuerdos de cooperación con la Santa Sede el 3 de enero de 1979, así como con otras confesiones posteriormente. Además, el principio de aconfesionalidad determina que no todas las resoluciones dictadas por el

Tribunal Eclesiástico tiene validez, y prueba de ello es la STC 66/1982 que, desglosando su contenido, viene a indicar que este reconocimiento tiene lugar en el marco del acuerdo que hemos mencionado anteriormente y por las previsiones que se contienen en el CC. En base a esta sentencia, es por ello que las resoluciones dictadas por el Tribunal Eclesiástico no pueden interponerse en recurso de amparo ante el TC, con motivo de que sólo puede presentarse recurso de amparo por actos emanados de los poderes públicos o de otras instituciones públicas, así como de agentes o, incluso, funcionarios. Siguiendo en esta línea, cualquier tipo de injerencia por parte de los poderes públicos, siempre que impidan la adopción de unos principios, y cuyos actos perturbadores se puedan acreditar, afirmando que existe relación causal suficiente que permita afirmar la existencia de la vulneración de la libertad expresamente recogido en la Constitución, será contraria a la CE.

Un aspecto a destacar de la libertad religiosa es lo relativo a sus garantías, es decir, a los principios generales de la libertad religiosa. De esta manera, tal y como se indicaba al

---

<sup>15</sup> Redacción propia de la STC 24/1982. Esta sentencia hace referencia al límite de los poderes públicos, límite que no afectará a la libertad religiosa en el campo de que ninguna expresión podrá intervenir en la legitimación del individuo.

principio del epígrafe, la libertad religiosa está vinculada en cierto modo a la libertad de culto. Uno de los motivos de esto es que los derechos contenidos en nuestro objeto de trabajo es que han sido desarrollados por la LOLR, pues dicho precepto trata de la libertad religiosa y de culto, pero no hace mención a la libertad ideológica. Siguiendo la relación entre la libertad religiosa y la libertad de culto a través de la Ley 7/1980 de libertad religiosa, haremos hincapié especialmente en sus dos primeros artículos con el objetivo de aclarar esta idea. El artículo 1 de la LOLR recoge expresamente la obligación que debe asumir el Estado de garantizar los derechos de la libertad religiosa y de culto. A sí mismo, con independencia de las creencias religiosas, establece la igualdad de tratos, en la que no se puede impedir a ningún individuo el ejercicio de un trabajo o actividad o, incluso, el desempeño de las funciones públicas, alegando motivos religiosos. Por otro lado, para entender cuál es el ámbito de la libertad religiosa y de culto del propio artículo 16 de la CE, el artículo 2.1 desarrolla este artículo proclamando una serie de derechos inherentes a toda persona. Éstos son, entre otros:

1-Derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, así como asociarse.

2-Derecho de elegir si profesar o no las creencias religiosas que adopte, cambiar o abandonar la confesión que ya poseía, o manifestar de manera libre las creencias religiosas o la ausencia de las mismas.

3-Derecho a practicar actos de culto y a recibir asistencia religiosa de la confesión, conmemorar festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir una sepultura digna, así como el derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o recibir una asistencia que no sean acorde a las convicciones personales adoptadas.

4-Derecho a recibir e impartir información de cualquier índole, además de religiosa, elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados que estén bajo su tutela, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación moral y religiosa más acorde a las convicciones que haya adoptado.

Estos derechos conforman la estructura del ámbito de la libertad religiosa y de culto, que están recogido ampliamente y encuentran su fundamento en la LOLR, a la que posteriormente haremos referencia. Haciendo referencia a la libertad de culto, junto con la libertad religiosa, se desarrolla en el artículo 2 en el apartado 2º de la LOLR, que regula el derecho de las Iglesias, Comunidades de índole religioso y confesiones a establecer lugares de culto con fines religiosos, a asignar y formar a sus ministros, así como el

derecho a divulgar propagar, ya sea bien en el territorio nacional o bien en el extranjero, su propio credo. Finalmente, como último precepto para explicar los principios generales de la libertad religiosa a través de su relación con la libertad de culto, el artículo 2 de la LOLR en su apartado 3º establece un aspecto importante, ya que, para la aplicación real y efectiva de los derechos de la libertad religiosa y de culto, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias con el objetivo de garantizar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, asistenciales, hospitalarios, penitenciarios y cualesquiera otros que estén bajo su dependencia, además de garantizar la formación religiosa en los centros docentes.

Por último debemos destacar que la libertad religiosa tiene una mayor expresión en los actos de culto, pues esta libertad alcanza su mayor manifestación por su ejercicio colectivo, haciendo especial referencia a la vertiente más trascendente. Aún así, también alcanza su expresión en los actos de culto, por la idea del contenido de las ideas que se profesan. Junto a la libertad religiosa del artículo 16 de la CE, encontramos con especial relación a la libertad de culto, no sólo por el contenido que expresamente le otorga la CE en su articulado, pues también encuentra su regulación por medio de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7/1980, de 5 de julio, LOLR). Por tanto, podemos considerar la denominada "dimensión subjetiva" de la libertad religiosa, manifestada en el propio artículo 16 CE, por lo que pasaremos a explicar la otra dimensión de la libertad religiosa (objetiva), conformada, por un lado, con la aconfesionalidad del Estado y, por otro lado, por el deber de cooperación con las confesiones religiosas que el propio artículo obliga a mantener a los poderes públicos.

#### **4.2: REGULACIÓN/DESARROLLO NORMATIVO. LÍMITES**

Antes de entrar a analizar la regulación normativa y los límites de la libertad religiosa, hay que destacar la titularidad de dicha libertad. Pese a que algunos derechos la cuestión de la titularidad conlleva diversos conflictos, en los derechos del artículo 16 de la CE el objeto de la titularidad está resuelta, pues pueden ser titulares de dichos derechos tanto las personas físicas como las personas jurídicas. Este hecho se debe a que nuestro TC ha querido dejar patente la titularidad de los derechos del artículo 16 CE para no plantear diferencias entre la libertad ideológica y la libertad religiosa; por ello, esta idea de la titularidad de este derecho podemos encontrarlas en numerosas sentencias del TC, muestra de ello las STC 19/1983 o la STC 64/1980, entre otras. Estas sentencias declaran la libertad

de profesar la creencia de cualquier individuo, así como el derecho a participar o no en ceremonias religiosas. Aún así, éstas sentencias han sido modificadas jurisprudencialmente por otras más actuales, aunque el objeto de ellas haya sido el mismo. De esta forma, podemos afirmar que todas ellas hacen especial referencia a la vertiente sobre la que recae la libertad religiosa, esto es, la vertiente externa de la libertad.

Ahora bien, respecto a la regulación, la primera idea que debemos indicar es que, como regla general, la libertad religiosa se regula por medio de la LOLR de 5 de julio (LOLR 7/1980). No obstante, este derecho no sólo ha obtenido un gran desarrollo normativo por medio de la citada Ley, sino también ha sido desarrollada normativamente por otros ámbitos jurídicos. De esta forma, a mero título indicativo, podemos afirmar que encuentra regulación y desarrollo en el anteriormente citado acuerdo del 3 de enero de 1979, que se trata del acuerdo del Estado y la Santa Sede, así como acuerdos con otras confesiones religiosas. De esta forma, hemos de indicar que a nivel de legislación general, junto con la Ley 7/1980, la libertad religiosa contiene protección en el ámbito penal por la LOCP en los artículos 522 a 525 CP (en los cuales se regulan los delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos), en el derecho de asociación por la LO 1/2002 que regula el derecho de asociación donde se encuentra vinculada la libertad religiosa, así como en las Fundaciones y Entidades sin ánimo de lucro, y para muestra de ello nos sirven bien la LO 49/2002 o bien la Ley 50/2002 para fundaciones. Por último, no hay que olvidar un aspecto importante relacionado con la libertad religiosa y por el cual esta libertad encuentra también desarrollo normativo: la enseñanza religiosa. Respecto a la enseñanza religiosa, la libertad religiosa encuentra su desarrollo, además de regulación, por la LO 8/1985 (derecho a la educación), LO 1/1990 (de Ordenación general del sistema educativo), así como en la LO 10/2002, referente a Calidad de la Educación. Por último, para acabar la referencia del desarrollo normativo y regulación, la libertad religiosa encuentra cabida en otro tipo de materias, como son la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, la asistencia religiosa en centros penitenciarios, educativos y sanitarios, y en la materia más especial y en la cual hace más referencia, en el matrimonio contraído de forma religiosa. Hay que destacar que nos remitiremos a algunas de estas normas cuando hablemos de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio.

Por otro lado, respecto a los límites de la libertad religiosa, tenemos que decir que los derechos y libertades no tienen carácter absoluto. Antes de analizar los límites, ha de destacarse que se trata de aspecto complejo, atendiendo a la redacción original del artículo 16 CE. Partimos de la base del límite del orden público al igual que en la libertad

ideológica, puesto que es el límite que expresamente se reconoce en el precepto. De esta manera, la referencia del orden público del artículo 16 CE como límite principal a las manifestaciones de la libertad religiosa no establece ninguna excepción en torno a la teoría general de los límites de los derechos fundamentales, esto es, un derecho fundamental sólo puede ser limitado bien por el legislador, o bien porque entre en conflicto con otro bien o derecho que esté constitucionalmente protegido. Al tratarse de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que realmente sucede es que la garantía de los derechos fundamentales y bienes protegidos deben adoptar necesariamente el término del orden público protegido por la ley, al cual hace referencia el artículo 16 CE. Haciendo mención a la regulación específica de la libertad religiosa, regula los límites de esta libertad, ya que dispone que "El ejercicio de los derechos dinamantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática"<sup>16</sup>. También unido a esta idea del límite del orden público y conforme al citado precepto de la LOLR, los conceptos que se incluyen en el propio artículo 3 LOLR deben interpretarse de una manera restrictiva y conforme a la Constitución para no dar a lugar la existencia de posibles riesgos para la libertad religiosa por entenderse una interpretación amplia del "orden público" protegido por la Ley. De lo contrario, se crearía un peligro para el ejercicio de este derecho fundamental, en contra de la Constitución, por su ambigüedad.

Finalmente, los límites a la libertad religiosa son los mencionados en el apartado número del artículo 3 LOLR, formados por la protección del derecho fundamental de cualquiera en el ejercicio de sus libertades y garantías públicas, además de salvaguardar la salud, la seguridad y la moralidad público. No obstante, la Ley 7/1980 excluye cualquier actividad, finalidad, objetivo, entidad relacionado con el estudio de ámbitos psíquicos y cualquier divulgación de valores humanísticos, espirituales o cualesquiera otros ajenos a los fines religiosos. Por tanto, la "controversia" jurídica o lo relevante a efectos jurídicos en estos casos será determinar qué tipos de entidades no son religiosas y si se encuentran expresamente recogidos en el apartado mencionado, con el fin de tratar de excluirlas o si encuentran protección por dicha Ley.

---

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, por la que se regulan los límites de la libertad religiosa.

#### **4.3: ESFERA NEGATIVA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS. EN ESPECIAL, DERECHO A NO DECLARAR SOBRE LA PROPIA IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CREENCIAS (ART. 16.2 CE)**

Un vínculo especial que existe dentro de las dimensiones de la libertad religiosa es lo que concierne al artículo 16.2 de la CE, esto es, el derecho a que ningún individuo declare sobre su propia ideología, religión o creencias. Este artículo es un enlace con la libertad religiosa, puesto que son dos figuras cuyo contenido ejemplifican sus semejanzas, sin dejar de tener en cuenta sus diferencias. El propio artículo 16.2 de la CE establece que Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su propia ideología, religión o creencias; esto es, cualquier individuo podrá privarse de declarar sobre su ideología, religión o creencias que haya adoptado, sin que por ello sufra cualquier sanción. Es por ello que se considera tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que este derecho conforma la denominada esfera negativa de la libertad de creencias. Se trata de un derecho que se debe entender que está referido a todo tipo de cuestiones de índole religioso y también de carácter ideológico; por ejemplo, el caso recogido en la STC 292/1993, que expone todas las cuestiones que se refieren a los datos relativo a la afiliación a un sindicato. Esta sentencia abre un camino no del todo prioritario, pero sí importante a la hora de tenerlo en cuenta, puesto que se comienza a comprender esta referencia como un derecho fundamental. No obstante, nuestro TC considera que, como todo derecho fundamental tiene sus limitaciones, que evidentemente tal límite que ha sido impuesto debe respetar las exigencias características del principio de proporcionalidad. Por ello, esta manifestación propia de la libertad de creencias puede ser limitada en dos cuestiones:

1-Cuando exige de quien pretende ejercitarlo, por la naturaleza de cualquier derecho fundamental, que se abstenga de permanecer sus creencias en secreto, como claro ejemplo, quien tenía ánimo de ejercer el derecho a la objeción de conciencia. **En este sentido, podríamos analizar la STC 160/1987, la cual menciona la idea del derecho a la objeción de conciencia con la limitación de la exigencia nombrada.**

2-En el momento que lo exige otro derecho fundamental. Podríamos indicar que estamos en presencia del supuesto de aquellas personas que quieren trabajar como profesoras de religión. En este caso, según lo que establece nuestro TC, su propio derecho de no declarar

su ideología, religión o creencias ha de ser, de una manera más directa o indirecta, compatible con el derecho a la libertad religiosa de las distintas Iglesias, con motivo de que su doctrina se expande en el sistema público de la enseñanza.

Sin embargo, dentro de este epígrafe referido al artículo 16.2 de la CE, no podemos perder de vista la especial importancia que tiene el derecho a no declarar las propias creencias. Esta importancia radica en ser un derecho que tiene transcendencia no sólo en el ámbito constitucional, sino que también ha tenido relevancia en el ámbito educativo, pues se ha asimilado la libertad de los padres a elegir el centro educativo que ellos deseen para sus hijos con este derecho a no declarar sus creencias. Consecuencia de ello, fue la promulgación de la denominada LOCE <sup>17</sup>. Además, el derecho a no declarar las propias creencias tiene una dimensión constitucional y una dimensión legal; esto es, este derecho se encuentra regulado tanto por el artículo 16.2 de la CE como por el artículo 2.1 de la LOLR en su apartado a). En ambos artículos, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en ellos, se recoge el derecho a no declarar al individuo sus propias creencias, si bien con una referencia idéntica pero constituida por dos fórmulas distintas; por un lado, podemos decir que la constitución abarca una fórmula negativa al declarar la CE "Nadie podrá ser obligado a...", lo que significa que esta referencia de la CE va dirigida sobre cualquier sujeto activo posible de coacción, prohibiendo la declaración de creencias; mientras que, por otro lado, la LOLR constituye la fórmula declarativa, esto es, el "derecho de las personas (...) a abstenerse a...", lo que nos conduce a afirmar que la LOLR presta mayor importancia al derecho que tiene cualquier ciudadano a resistirse sobre cualquier tipo de intromisión ajena que pretenda la declaración de creencias. No obstante, estas referencias no son del todo definitivas, pues con ellas nacen diversas consecuencias en el marco de este derecho.

La primera consecuencia que nace ante estos mandatos reconocidos de manera constitucional y legal, haciendo referencia a la expresión reconocida en la CE, ésta prohíbe el hecho de obligar a responder, pero no el hecho de realizar preguntas. De esta forma quedarían fuera del ámbito de las conductas prohibidas la realización de preguntas sobre las creencias formuladas, siempre que sean sin carácter imperativo; dicho de otro modo, se permite la formulación de preguntas acerca de la religión, siempre que no surjan perjuicios del que silencia con la negativa a responder. Es cierto que en determinadas situaciones cabe la posibilidad de que el acto de realizar una pregunta a cualquier individuo

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

pueda ser considerado como un enlace necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales, bien sea el derecho a la educación, o sin ir más allá de lo explicado, para el derecho de la libertad de expresión en su sentido más amplio, en tanto que, al proteger este derecho el hecho de expresar opiniones, es preciso que se formulen previamente preguntas para llegar a una conclusión certera. Más confusiones plantea las preguntas a los ciudadanos sobre las creencias por partes de los poderes públicos, sin tener en cuenta los casos en que sea necesario. No obstante, esta cuestión parece que es fácilmente resuelta, pues atendiendo a que se trata de un Estado aconfesional que se obliga a sí mismo formular preguntas o fomentar actos de signo religioso, esta idea carece de lógica.

Este mandato constitucional resulta de especial importancia en el marco del derecho a no declarar las propias creencias pues con la referencia expresa contiene una protección del ciudadano. Este mandato constitucional contiene una doble protección: por un lado, a los que pretenden obligar a alguien físicamente a declarar sobre su religión o creencias y, por otro lado, a quien trate de causarle un perjuicio como consecuencia de su silencio. Por tanto, lo que la Constitución prohíbe con este mandato es formular cualquier pregunta de naturaleza imperativa o intimidatoria relativa a las creencias. Parece evidente que como todas las manifestaciones de cualquier otro derecho fundamental, este derecho no es limitado; esto es, generalmente podemos afirmar que su límite es el orden público. Ahora bien, finalmente hay que destacar que partiendo de la esta última idea de la negativa a responder, si como consecuencia de tal negativa se produce con otros derechos fundamentales un conflicto, habría que examinar las circunstancias concurrentes, pero lo que sí parece correcto afirmar es que corresponde a los tribunales decidir cuál de los derechos en cuestión prevalece. O dicho de otra forma para que quede clara esta idea, la legitimidad o no de las consecuencias negativas que se deriven de esa mera negativa a responder sobre las creencias dependerá de si se trata de un perjuicio de especial importancia para el desarrollo del ejercicio de otros derechos fundamentales que sean prevalentes.

Así pues, una vez explicado el contenido del artículo 16.2 de la CE y más concretamente el contenido del derecho a no declarar sobre las propias creencias, queda de manera evidente que se trata de una esfera negativa de la libertad religiosa en cuestión, pues no sólo contiene una protección constitucional (mandato de la CE) sino que también contiene un mandato legal recogido expresamente por la LOLR. De esta forma, queda por concluida en cierto modo la dimensión más subjetiva de la libertad religiosa. De tal modo que, por tanto, es preciso explicar la dimensión objetiva de la libertad religiosa, cuestión que resulta

esencial en este derecho, pues haremos referencia a la idea que anteriormente hacíamos referencia de la aconfesionalidad del Estado, además del deber de cooperación que tiene el Estado con la Iglesia y las demás confesiones, ambas ideas consagradas expresamente en el artículo 16.3 de la CE.

#### **4.4: DIMENSIÓN OBJETIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y EL DEBER DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS (ART. 16.3 CE):**

Por lo que respecta a la dimensión objetiva de la libertad religiosa, viene expresamente recogida en el artículo 16.3 de la CE. Partiendo de este precepto, hemos de indicar que el mismo determina la dimensión objetiva de la libertad religiosa en base a dos ideas fundamentales y que hemos ido haciendo referencia a lo largo de los epígrafes anteriores: por un lado, la idea de la aconfesionalidad del Estado, y, por otro lado, el deber de cooperación del Estado con las demás confesiones religiosas. Además de estas ideas recogidas en el precepto constitucional, hay que hacer mención a los acuerdos que el Estado ha firmado con la Santa Sede y con otras confesiones religiosas, que conforman la estructura de estas ideas, al menos, del deber de cooperación que debe mantener el Estado con las demás confesiones, por lo que este apartado se basará, primero, en hacer referencia a dichos acuerdos, con el objetivo de adentrarnos de manera más clara a lo expresamente recogido en el artículo 16.3 de la CE, y posteriormente entraremos a analizar las ideas del precepto, si bien de forma separada al tratarse de dos ideas distintas, pero que están íntimamente ligadas al derecho de la libertad religiosa.

No hay que olvidar que la libertad religiosa es, por un lado, un derecho individual, pero, por otro lado, también es una vertiente colectiva de la libertad de culto, pues se trata del ejercicio extremo de la libertad religiosa. Atendiendo a la redacción del artículo 16.3 de la CE sobre la idea de las relaciones que el Estado tiene la obligación de mantener con las distintas confesiones religiosas, el derecho a la libertad religiosa se manifiesta como un presupuesto para los Acuerdos celebrados entre la Iglesia Católica y el Estado del año 1979, además de para los tres Acuerdos redactados posteriormente que se celebraron con las confesiones no católicas. Sin embargo, todos los acuerdos fueron redactados no en el ámbito de la tutela de los derechos individuales, sino más bien en la tutela de los derechos comunitarios. De este modo, la libertad religiosa está vinculada con la expresión a la que se refiere el artículo 16.3 de la CE en base a la determinación de la aconfesionalidad del Estado, lo cual provoca un rompimiento entre otros periodos de la Historia de España en

los que el Estado era definido como católico y con la declaración de laicismo que aparecía en la derogada Constitución de 1931. Esta distinción entre la aconfesionalidad de hoy en día y el laicismo del Estado se manifiesta de manera evidente cuando establece que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española", pero más concretamente, "mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"<sup>18</sup>. Ahora bien, esta cuestión ha sido muy discutida a lo largo del periodo de tiempo, pues cuando se trataba de una sociedad católica esta referencia del artículo no planteaba muchas dudas, unido también a la exigencia únicamente de la tolerancia sobretodo por parte de otras religiones minoritarias. La problemática surge por dos partes: por una parte, por su manifestación abierta en sectores agnósticos o ateos; y, por otra parte, debido a la inmigración, pues otras religiones llegan a una mayor implantación. No obstante, estas discusiones que se han planteado en el ámbito escolar y, por tanto, referido también al derecho a la educación, son buena prueba de esta idea, de ahí que el derecho a la libertad religiosa tenga especial incidencia en los artículos de la LOCE.

De esta manera, es necesario partir de algunos acuerdos que ha celebrado el Estado con distintas confesiones religiosas. Algunos de estos acuerdos que de manera sistemática debemos nombrar porque cobran gran importancia son:

**-Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.** Estos acuerdos versan sobre cuestiones jurídicas, económicas, enseñanzas y culturales, así como la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos. Estos acuerdos son firmados el 3 de enero de 1979, aunque no se llegan a ratificar hasta finales del mismo año, esto es, hasta el 4 de diciembre de 1979.

**-Las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.** Estas leyes contienen una especial importancia ya que hacen referencia a lo que el propio artículo 16.3 de la CE establece, referidos a la idea de cooperación que debe mantener el Estado con las demás confesiones. Estas leyes vienen a confirmar esta idea, pues con ellas se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas del

---

<sup>18</sup> Esta idea se recoge en el segundo inciso que establece el artículo 16 de la CE en su apartado 3º, relativo al ámbito de cooperación y respeto que el Estado debe mantener con la Iglesia Católica, así como con las demás confesiones religiosas. Sin embargo, también se han firmado Acuerdos con confesiones no católicas, que reafirman aún más esta idea de cooperación.

territorio español, la Federación de Comunidades Israelitas, así como la Comisión Islámica de España.

Estos Acuerdos, en cualquiera de sus manifestaciones, deben atender al principio de la voluntariedad<sup>19</sup>. No obstante, la importancia de estos Acuerdos radica en que se instauran como una mera posibilidad de facilitar la asistencia religiosa o, incluso, la celebración del culto a la Iglesia Católica en ámbitos (como centros penitenciarios, hospitales o Fuerzas Armadas) en los que las personas ven limitadas su libertad personal. Para concretar esta idea, hay que destacar que esta regulación se desarrolla en el Real Decreto del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, OM de 20 de diciembre de 1985 de asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, en el artículo 74 de la Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre), en la OM de 24 de noviembre de 1993 de asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios, así como en el RD 190/1996, de 9 de febrero, que en su artículo 230 se aprueba el Reglamento Penitenciario. Como se puede observar, se tratan de distintas normas cuyo objetivo es fortalecer la idea de asistencia religiosa en distintos ámbitos, si bien la mayoría de ellas se refieren a los centros penitenciarios, pues es el ámbito en el que el individuo ve más limitada su libertad personal de la asistencia religiosa. Para concluir esta idea de Acuerdos que hacen aún más evidente el contenido del artículo 16.3 de la CE, de gran importancia para el desarrollo de la libertad religiosa y de culto, de igual forma el Estado reconoce, como consecuencia de los Acuerdos celebrados con la Santa Sede, efectos civiles tanto al matrimonio como a la disolución matrimonial canónicos. Sin embargo, esta idea hay que matizarla, pues los jueces ordinarios tienen competencia en esta materia, en la que podrán denegar dichos efectos civiles, si no se respetan las garantías propias del procedimiento civil. Este matiz que hemos hecho referencia podemos encontrar su explicación, por ejemplo, **en la STC 265/1988, de 22 de diciembre.**

Una vez declarada la importancia que tienen los acuerdos a los que hemos hecho referencia anteriormente en el ámbito y contenido del artículo 16.3 de la CE, procede a explicar dicho precepto sirviéndonos de base los Acuerdos. Este apartado 3º del artículo 16 de la CE recoge expresamente: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

---

<sup>19</sup> STC 117/1996, de 11 de noviembre. A mero título indicativo, se trata de una Sentencia en la que el principio de voluntariedad se desarrolla siempre bajo la idea de protección del individuo a elegir o no la manifestación de sus actuaciones.

De este apartado podemos afirmar que se deducen dos incisos: el primer inciso referido a la aconfesionalidad del estado, y el segundo inciso hace hincapié en los acuerdos de cooperación que debe mantener el Estado. Respecto al primer inciso, se trata de un ámbito objetivo que recoge la aconfesionalidad del Estado Español. Partiendo de lo expresamente dispuesto en el artículo 16.3 de la CE sobre la referencia a que ninguna confesión tendrá carácter estatal, podemos afirmar que esta referencia actúa como una garantía de la libertad religiosa de todos los individuos, pues con ella se atiende al pluralismo o a la diversidad de creencias que existe en la sociedad española. Según nuestro TC, y en atención a esta idea, haremos referencia a la STC 177/1996, por la que nuestro TC establece que se trata de un "presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, atendiendo al artículo 1.1 de la CE". Anteriormente, en el momento que hacíamos referencia a los Acuerdos celebrados por parte del Estado, hemos afirmado que en cualquiera de sus manifestaciones debe tenerse en cuenta el principio de voluntariedad; sin embargo, en el marco del carácter aconfesional del Estado Español, este carácter viene a ser una afirmación de un principio de neutralidad. Este determina diversos significados:

a) Por un lado, éste impide trascender los fines propios y que son equiparados al Estado a las confesiones religiosas, ocupando una posición jurídica igualitaria. Prueba de este significado o más bien idea la encontramos en la inconstitucionalidad de la ley en cuanto a los beneficios en materia de arrendamientos que equiparaba la Iglesia Católica al Estado recogida en la STC 340/1993.

b) Además de que esta neutralidad se caracteriza por eliminar cualquier tipo de confusión que surja entre funciones religiosas y estatales, por lo que podemos concretar que se trata de una prohibición. Un ejemplo de esta prohibición que da lugar la neutralidad sería, una vez dispuesta la inclusión de la asignatura de la enseñanza de religión sobre el deber de cooperación que el Estado tiene la obligación de mantener con las confesiones religiosas, el objeto de enseñanza en los colegios religiosos (que debe recaer sobre el credo religioso) debe ser definido por cada Iglesia, Comunidad o confesión, sin que el Estado pueda intervenir en esta aspecto.

c) Este principio de neutralidad prohíbe también que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para determinar la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos.

d) Por último, para nuestro TC, el Estado debe abstenerse de cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso <sup>20</sup>.

No obstante, hay que apuntar que, aunque el Estado tenga carácter aconfesional, no por ello obliga a restringir toda institución que tenga un origen religioso. Muestra de esto es que para nuestro TC el descanso semanal del domingo que actualmente se mantiene es una institución laboral que es disponible para cualquiera de las partes, que se mantiene por su carácter tradicional, no por su significado religioso. Además, la libertad religiosa tampoco lesiona la inclusión por tradición del patronazgo de la Virgen María en los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla en ninguna de sus vertientes, ni objetiva ni subjetiva, tal y como establece la STC 34/2011.

Por último, para dejar por concluido el ámbito objetivo de la libertad religiosa, relacionada con el artículo 16.3 de la CE, hemos hecho mención a la idea de la aconfesionalidad del Estado Español, pero aún debemos hablar del segundo inciso, relativo al deber de cooperación que debe mantener el Estado Español con las demás confesiones religiosas. Esta idea se plasma con la referencia de que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, además de mantener las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas. De este deber de cooperación que se le impone expresamente al Estado Español se reafirma la exigencia de adoptar una actitud positiva a los poderes públicos respecto del ejercicio de manera colectiva de la libertad religiosa. Ahora bien, el principio de igualdad no garantiza que la cooperación llevada a cabo con las diversas confesiones religiosas tenga el mismo desarrollo para todas ellas. Por tanto, de la naturaleza de este precepto, que ha sido recogido por la jurisprudencia del TC, éste afirma que en el artículo 16.3 de la CE se regula el deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, pero no se regula un derecho fundamental de los ciudadanos (véase la STC 93/1983, en la que se plantea la discusión de regulación por parte del apartado 3 del artículo 16 de la CE).

---

<sup>20</sup> Referencia expresa a la STC 24/1982 tanto para la letra c) como para letra d). Las ideas que se escogen de esta Sentencia es porque ésta ha incidido sobre el artículo 16.3 de la CE.

#### **4.5: PROPOSICIÓN DE LEY. ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA**

Como hemos ido haciendo mención a lo largo de nuestro trabajo, la libertad religiosa no sólo está expresamente recogida en el artículo 16 de la CE en cuestión, sino que también tiene una regulación legal. Esta regulación legal, y a la vez objeto de este epígrafe, es la denominada Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7(1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa). La LOLR viene a desarrollar el contenido esencial del artículo 16 de la CE, aunque no lo hace de manera absoluta, ya que recoge exclusivamente los derechos de los individuos y de las comunidades religiosas. Esta Ley se promulgó unos quince meses después de la CE, estableciéndose como puntos fundamentales de esta Ley los Acuerdos con la Santa Sede, a los cuales hicimos referencia con anterioridad, lo que explica el trato diferencial con la Iglesia Católica. También hay que indicar que la LOLR ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, puesto que surgió en un momento histórico de transición en España, hoy día superado debido a la pluralidad de la sociedad en cuestiones religiosas. Sin embargo, la Ley responde a criterios de igualdad y libertad, quedando sometida exclusivamente bajo el marco y los valores inspiradores del ámbito constitucional. Es por esta razón por lo que la Ley propone la denuncia de determinados acuerdos con ciertas comunidades religiosas, así como la derogación de determinadas leyes<sup>21</sup>. Así pues, la presente Ley presenta la intención de desarrollar el contenido del artículo 16 de la CE de manera amplia y extensiva, pero también de manera equitativa y sensible de acuerdo con las distintas opciones de pensamiento.

Respecto al ámbito de aplicación, la regulación de la LOLR se basa en las libertades de pensamiento, religión y conciencia, por lo que será aplicable a todas las personas -físicas y jurídicas- que estén situados dentro del territorio español. Con ello, se pueden analizar los límites, afirmando que las diferencias entre las libertades de pensamiento, religión y conciencia no constituyen ningún motivo de discriminación o desigualdad ante la Ley. El titular del derecho de la libertad ideológica y religiosa es el ciudadano, por lo que las creencias o pensamientos que adopte el ciudadano forma parte de su esfera privada. En consecuencia, la CE vino a desarrollar de manera legislativa los elementos esenciales de las libertades ideológica y religiosa; sin embargo, en el tema de la confesionalidad y de la

---

<sup>21</sup> En efecto, habría que hacer referencia a las Disposiciones Derogatoria Primera y Segunda. En ellas se recogen cómo la Ley propone la denuncia a la que se hace referencia de los acuerdos del Estado Español con la Santa Sede, y la derogación de las leyes que aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con determinadas comunidades religiosas.

práctica religiosa difícilmente iba a tener esa conveniencia, ya que la Ley se enfrenta a distintas ideologías y a las tensiones políticas y sociales que se vivían en aquella época, por lo que el contexto histórico en el que nace la LOLR fue bastante controvertido desde el punto de vista político y social. Con ello, es conveniente analizar una serie de características que adquirió la Ley en este marco:<sup>22</sup>

a) La primera característica fundamental es que se trata de una Ley de carácter orgánica: fue el primer Derecho Fundamental de la CE que se reguló, pero hubo un error, pues que al principio, la Ley fue concebida como una Ley Ordinaria; sin embargo, el artículo 53.1 -regulador de los Derechos Fundamentales recogidos en el Capítulo II- dejó entrever dicho error, por lo que pudo tramitarse en Ley Orgánica. Como Ley Orgánica, ha de presentar tres presupuestos:

I) La reserva de ley, y esta ha de ser Ley Orgánica desarrolladora de derechos fundamentales de acuerdo al artículo 81. Analizando dicho precepto en sus apartados 1 y 2, la condición de mayoría cualificada, mayoría absoluta y el uso restrictivo de su empleo no establece prelación a la ley orgánica sobre la ley ordinaria; en este sentido no hay jerarquía de leyes, sino que se atiende al principio de especialidad por la materia que regula la Ley Orgánica.

II) La segunda nota es que se trata de leyes desarrolladoras de derechos fundamentales y libertades públicas y, por ello, deben respetar su contenido esencial, que consiste en proteger los intereses modulares y nucleares frente a los derechos subjetivos - recordar que son aquellos inherentes a la naturaleza humana, es decir, aquellos para que tal derecho sea efectivo, concreto y protegido<sup>23</sup>.

III) Finalmente, el tercer presupuesto es que los derechos fundamentales (entre ellos, la libertad religiosa) son tutelados, por un lado, a través de recurso de inconstitucionalidad por el TC, como por ejemplo a través del recurso de amparo; y, por otro lado, por los Tribunales ordinarios mediante el juicio sumario y preferente. Esto viene contemplado en el artículo 53.2 de la CE.

---

<sup>22</sup> Características enumeradas por el profesor LÓPEZ ALARCÓN (López, 2000)

<sup>23</sup> En este sentido, es preciso mencionar la STC 13/1981, de 8 de abril. Tal sentencia establece que "*De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección*".

b) Se trata de una Ley cuyos principios están garantizados y judicializados, además de presentar un contenido mínimo. Siguiendo la línea del artículo 53 de la CE, en su apartado 1º se establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela ante los Tribunales por un procedimiento que se basa en los principios de sumariedad y preferencia, todo ello en relación con los derechos fundamentales y libertades públicas. Así mismo, esta idea la podemos contemplar en el artículo 4 de la LOLR. Hay que indicar que esta tutela judicial a la cual se está referencia se ejerce ante la jurisdicción penal, siempre que se trate de delitos o faltas realizados contra derechos de libertad religiosa expresamente recogidos en la LOLR y sean conductas que estén tipificadas en el CP o en otra leyes que lo consideren punibles ante las órdenes constitucionales. Si bien, respecto los actos de la Administración Pública que perturben, vulneren u omitan el ejercicio normal de los derechos de libertad religiosa, serán competentes los Tribunales de lo contenciosoadministrativo con el fin reservarlos o presevarlos el caso del artículo 5.3 de la LOLR.<sup>24</sup>

Se afirma que es una Ley de contenido mínimo puesto que regula el derecho de libertad religiosa en sentido estricto, con un total de ocho artículos. Los que redactaron dicha Ley se limitaron exclusivamente a mencionar los derechos de libertad religiosa y los derechos colectivos, así como el estatuto jurídico de las Iglesias, Confesiones o, incluso, de sus Federaciones.

c) Se trata de una Ley que debe afectar a todas las confesiones religiosas, de manera que se incluye la Iglesia Católica. Numerosos estudios (evidentemente religiosos) mantienen que la LOLR no afecta a la Iglesia Católica, basando esta afirmación en que los acuerdos con la Iglesia Católica comenzaron a aplicarse antes de que la CE se estableciera como Tratado Internacional (1953), al igual que ocurre con los Acuerdos con la Santa Sede. Por tanto, parece que constitucionalmente es incorrecto presentar un doble régimen: por un lado, bilateral para la Iglesia Católica, y por otro lado, unilateral-bilateral para las demás confesiones religiosas.<sup>25</sup> En dicho régimen jurídico específico se nota una clara diferenciación que se basa en la creación para la Iglesia Católica de un sistema de privilegios de carácter neoconfesional, basado en un sistema que se contrapone -de ahí la diferenciación- al ulterior diseño de la LOLR, del cual las restantes confesiones se hacen

---

<sup>24</sup> Apartado 3 del artículo 5 LOLR: *"la cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de una sentencia judicial firme"*.

<sup>25</sup> No obstante, la LOLR establece un régimen de igualdad, es decir, como igualdad ante la ley y en la ley (LÓPEZ, 2000).

merecedoras. Por tanto y de manera restrictiva, las confesiones las exigencias que dispone la norma.

d) En determinadas ocasiones, y aún la mantienen determinados autores, se trata de una Ley necesaria de reforma, puesto que se entiende que contiene un número escaso de artículos que regulan exclusivamente los derechos de libertad religiosa.

Siguiendo este último presupuesto, hay que indicar que se ha llevado a cabo un anteproyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 2010. De este anteproyecto de Ley se puede deducir la ambigüedad de la LOLR, puesto que se desarrolló en un panorama político y social vinculado con la transición, por lo que era de gran dificultad pensar que dicha Ley amparaba a todas las comunidades y minorías religiosas. Uno de los motivos por los cuales se motivó el anteproyecto de Ley fue por su duración, pues recordemos se promulgó poco después de la CE, dándose un contexto histórico distinto al actual. Con esta posible reforma, y de acuerdo con la disconformidad que presenta respecto a las características, podría adaptarse la Ley a las nuevas circunstancias de la época, relativo al hecho religioso en la sociedad española, con motivo de que, a consecuencia de la época en la que se elaboró, no hace referencia en ninguno de su articulado acerca de la libertad de conciencia ni de su ejercicio en el Estado aconfesional. Otro motivo por el cual se precisa de una reforma es por su escaso número de artículos; esto es, se trata de una ley - como hemos mencionado anteriormente- conformada por únicamente ocho artículos que se centran en regular tanto los sujetos como el contenido de sus derechos, si bien distinguiendo los derechos de las personas y los de las Comunidades. Hay que destacar que en esta época de anteproyecto de Ley el partido gobernante (que en esta época, era el PSOE) llevarlo a cabo con el objeto de reformar el contenido de la LOLR, siempre adaptándose a las circunstancias actuales.

Como conclusión, podemos afirmar que el legislador buscaba (con la LOLR) una ley de consenso que fuese escueta y ambigua para que fuese aceptada por todos los partidos políticos existentes en aquella época, pero sin responder a las necesidades que presentaban las diferentes confesiones religiosas. Con ello, la Ley presentó un marco en materia de libertad religiosa sin ningún tipo de precedente en nuestro país y en nuestro O.J, lo que ha permitido, por un lado, el desarrollo y establecimiento de grupos religiosos de todo tipo y, por otro lado, ha impedido la aplicación de actitudes o políticas intolerantes, si bien esto no con todo el rigor que se requiere en un Estado Social y Democrático como el nuestro. Por tanto, bajo mi criterio, la LOLR respondió a las necesidades históricas vividas en

nuestro país anteriormente y a las necesidades de consenso, pero que actualmente está lejos de respuesta por la sociedad plural y diversa que existe hoy día en España. Esto es, la Ley Orgánica 7/1980 no responde a las necesidades en materia religiosa de la sociedad española, por ello se requiere de una reforma.

## **5. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

En este último epígrafe trataremos el tema de la objeción de conciencia, con motivo de estar íntimamente ligada a la libertad religiosa. Aunque la objeción de conciencia la vamos a abordar desde una perspectiva distinta al contenido de la libertad religiosa, es preciso indicar que se trata de un aspecto que ha sido objeto de numerosas sentencias como iremos mostrando a lo largo del contenido de este apartado, teniendo especial incidencia en el ámbito educativo así como en el ámbito de medicina. La objeción de conciencia abarca un amplio contenido y, con ello, un amplio abanico de jurisprudencia que giran en torno a ella. De esta manera, primeramente hay que señalar que la libertad religiosa se trata no sólo de un derecho fundamental reconocido por el artículo 16 de la CE junto a la libertad ideológica y de culto, sino que además constituye los principios fundamentales del Derecho Eclesiástico. Es aquí el punto de partida de la objeción de conciencia, pues el constituyente reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto en el precepto mencionado, sin hacer alusión a la libertad de conciencia y de expresión. Esta libertad de conciencia constituye la función promocional del Estado en lo relativo al artículo 16.3 (momento en el que hace referencia al mantenimiento de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas), pues aparece en la libertad ideológica y religiosa como un contenido común, siendo éste un aspecto que diferencia a ambas. Pero ante de comenzar a desglosar el contenido primordial de la objeción de conciencia, hemos de preguntar: ¿qué se entiende por objeción de conciencia? Como consecuencia de la variedad de sus manifestaciones y de sus motivaciones, se hace más difícil a lo largo del tiempo dar una concepción idónea de objeción de conciencia. Sin embargo, podríamos definirla, atendiendo a razones de conciencia, por la negativa a cumplir un deber jurídico que venga impuesto por una norma o, incluso, por un contrato. La figura de la objeción de conciencia suele plantear confusiones de terminología con la desobediencia civil, entendida como la ejercida de forma masiva para cambiar la ley, además de tener una

motivación variada; mientras que en este caso la objeción de conciencia es personal, y exclusivamente pretende abstener de cumplir la ley por motivos de conciencia. En cualquier caso, el aspecto de la objeción de conciencia debe de entenderse como el conflicto entre libertad de conciencia y Derecho. Atendiendo a la doctrina, existe una diferenciación respecto a la objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia cuyo fundamento sea el artículo 16 de la CE, ya que nuestro

TC, en el caso de la objeción de conciencia al servicio militar lo considera como "*un derecho constitucional autónomo pero no fundamental*"<sup>26</sup>, mientras que si se trata de alguno de los derechos del artículo 16 de la CE adquiere la condición de fundamental. Este planteamiento de la doctrina del TC acerca de la objeción de conciencia resulta en cierto modo contradictorio, pues no termina de concretar una conclusión para aquellas materias en las que se manifiesta la objeción de conciencia. Definida la libertad de conciencia como una concreción de la libertad ideológica y religiosa reconocida por nuestra CE en su artículo 16, la objeción de conciencia se afirma como un derecho que está reconocido de manera explícita e implícita por nuestro ordenamiento constitucional. Muestra de ello es la STC 15/1982, de 23 de abril. Esta sentencia viene a confirmar este último argumento que hemos expuesto, pues trata de un recurso de amparo que se inicia como consecuencia de una prórroga a la incorporación al Servicio Militar, alegando objeción de conciencia por motivos éticos y personales, aunque esto es rechazado por las autoridades entendiendo que no concurre ningún fin religioso; por ello, el Alto Tribunal considera que la libertad de conciencia abarca tanto a formar la conciencia individual de manera libre, como a actuar de acuerdo a las exigencias de respeto a la misma, además de que en el propio pronunciamiento ya se determina la afirmación anteriormente nombrada: la objeción de conciencia es una concreción de la libertad ideológica.

La objeción de conciencia ha incidido en diversas materias, aunque el mayor tratamiento lo ha encontrado (como se ha podido apreciar) en el ámbito del Servicio Militar. No obstante, ésta ha adquirido importancia en otros ámbitos, como es el del aborto, la objeción de conciencia a tratamientos médicos, la objeción de conciencia en el ámbito laboral, y la objeción de conciencia en el ámbito educativo. Es conveniente hacer referencia a ellos, pues en éstos la objeción de conciencia encuentra su fundamento. De ello, podemos deducir que puede conformarse como un elemento contradictorio necesario de apreciar en cada materia, con el fin de resolver cualquier confusión o conflicto que se pudiera ocasionar, o también si se trata en el caso de vulneración de algún otro derecho. Se trata de materias que -debido al alcance que adquiere la objeción de conciencia en ellas- acentúan aún más esa relación íntima entre la libertad religiosa y de conciencia que

---

<sup>26</sup> STC 160/1987. Se trata de una Sentencia que únicamente se refiere a la objeción de conciencia al Servicio Militar consagrado en el artículo 30 de la CE, situado fuera de la Sección de los derechos fundamentales.

mencionamos al empezar este epígrafe. Haremos una breve reflexión acerca de las mismas, de tal forma que:

**1-Objeción de conciencia al aborto:** el tema del aborto ha sido uno de los temas más frecuentes respecto a la objeción de conciencia, pues ha sufrido múltiples sentencias por parte del TC. No obstante, el aborto cuenta con su propia regulación<sup>27</sup> en la que ya se contempla el supuesto de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia en el aborto se define (siguiendo la línea de la objeción de conciencia como una mera negativa) como la negativa a ejecutar o cooperar prácticas abortivas por motivos de conciencia, bien de manera directa o bien de manera indirecta. De esta manera, la Ley antigua Ley de 1983 surgía con el propósito de despenalizar el aborto en supuestos concretos, pero no contenía cláusula alguna acerca de la objeción de conciencia de los médicos; por tanto, esto dio lugar a que nuestro TC aprobara la STC 53/1985 que tuvo especial importancia en este ámbito, pues en ella se desarrolló una cláusula referida a la objeción de conciencia<sup>28</sup> disponiendo: *"Finalmente los recurrentes alegan que el proyecto no contiene previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, aludiendo en concreto a la objeción de conciencia [...] cabe señalar por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación"*. Así mismo, la citada sentencia hace referencia a la vida del nasciturus que, además de ser un bien protegido constitucionalmente, dota gran trascendencia como valor del ordenamiento constitucional. Además, en la Ley de aborto (Ley 2/2010) se regula el supuesto de la objeción de conciencia haciendo referencia a los profesionales sanitarios y a la libertad de decidir o no si llevar a cabo la práctica abortiva.

De manera que la libertad de conciencia se concreta como un elemento que forma parte del contenido de la libertad ideológica y religiosa del artículo 16 de la CE, siguiendo la línea de que la Constitución es directamente aplicable en materia de derechos fundamentales (tal y como establece nuestro TC en la anterior sentencia). Por tanto, la objeción de conciencia al aborto presenta un entramado constitucional de doble forma: por un lado, el derecho a la vida del artículo 15 de la CE, y, por otro lado, la libertad ideológica

---

<sup>27</sup> LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>28</sup> En dicha STC se refería a la objeción de conciencia de los médicos, pues se planteó un recurso de inconstitucionalidad ante la citada Ley de 1983, que obligó al Gobierno a modificar dicha Ley.

y religiosa del artículo 16 de la CE. Podemos concluir afirmando que quien aborta, está a favor de la CE.

**2-Objeción de conciencia en tratamientos médicos:** el origen de este supuesto de objeción de conciencia surge al ponerse de manifiesto las exigencias morales del sujeto pasivo (el paciente), contrarias al deber del médico profesional. Los casos más típicos de este supuesto de objeción de conciencia es el de los testigos de Jehová, que se niegan a admitir las transfusiones de sangre. En este conflicto habrá que analizar cuál es el delito que cobra preferencia: bien el derecho del médico de actuar conforme a sus exigencias profesionales para llevar a cabo dicho tratamiento; o el derecho a la libertad religiosa, que en este caso ejerce el paciente para que no se le aplique un tratamiento médico en el cual su vida depende, siempre sin olvidar que el Estado tiene el interés y la obligación de salvaguardar la vida de sus ciudadanos.

En relación a este supuesto de objeción de conciencia, la STS de 27 de marzo de 2000 se manifiesta el caso de los testigos de Jehová. En el pronunciamiento se castiga la acción de una persona perteneciente a los testigos de Jehová como homicidio doloso por retirar el catéter a una enfermera, la cual profesaba las mismas creencias y se encontraba en estado de shock. Ahora bien, como bien sabemos, el consentimiento del individuo excluye la antijuridicidad penal en el caso de que se disponga del bien jurídico afectado libremente por parte del sujeto pasivo, siempre que se afecte a un bien jurídico indisponible (tal como la vida), por lo que deviene ineficaz. No obstante, hay que afirmar que las creencias religiosas de la persona no llevan a cabo una disminución de la responsabilidad.

**3-Objeción de conciencia a la farmacia:** este aspecto está ligado con el anterior sobre la práctica del aborto, pues se ha cuestionado por parte de la doctrina la objeción de conciencia por la venta de determinados productos farmacéuticos. Así, este supuesto se podría presentar como la objeción de conciencia de algunos miembros de profesiones diversas que no tiene una relación directa con la práctica abortiva, pero sí indirectamente. Muestra de ello es el supuesto de aquellos farmacéuticos que se niegan a dispensar la llamada "píldora del día después" por considerar que se trata de un método abortivo y no una medicina. En nuestro O.J., este ámbito ha tenido una constante evolución hasta ser

finalmente admitido en nuestro país, ya que nuestro TC ha reconocido este supuesto de objeción de conciencia.<sup>29</sup>

**4-Objeción de conciencia en el ámbito educativo:** este aspecto podría ser de lo más relevantes en torno respecto a la objeción de conciencia, pues que ha dado lugar a que el propio Tribunal de Estrasburgo ha tenido que intervenir, dictaminando libertad a los padres de elección en torno a sus creencias. Podríamos decir que se produce cuando chocan determinadas materias que se imponen como de obligatoria impartición con las convicciones morales y religiosas de los padres (por ejemplo, en Primaria y Secundaria) o también con las creencias de los alumnos (el caso más frecuente es el de Bachillerato y Universidad). En el supuesto de la educación Secundaria (no universitaria) se ha objetado la asignatura de Educación para la Ciudadanía, ya que se ha considera que el contenido de ésta incurría sobre el derecho que tienen los padres a elegir, de acuerdo a sus propias convicciones, la educación moral y religiosa para sus hijos. Por esta razón, algunos padres y asociaciones han instado un amparo constitucional ante los Tribunales. Respecto al ámbito universitario, se ha llegado a objetar la enseñanza del Derecho Canónico. Sin embargo, los Tribunales han tenido que manifestarse en dicha materia, pues consideran que la materia es algo científico y cultural que carece de intención religiosa, por lo que en este sentido rechazan la objeción de conciencia.

En base a estas razones, el TS aprobó una Sentencia que viene a confirmar estos argumentos: la STS 25 de mayo de 2012. Se trata de una sentencia más actual que las anteriores en las que nuestro TC se ha manifestado respecto al ámbito de la objeción de conciencia, en la cual el TS establece que, respecto a objetar una asignatura, no existe derecho en la medida que ésta se ajusta a las previsiones constitucionales así como legislativas (si bien, de manera abstracta), pero que, por el contrario, sí cabría hacerlo en los casos particulares en los -de manera una manera clara y efectiva- se intentase adoctrinar o imponer una determinada ideología, aspecto que puede darse en la forma en la que viene desarrollado en los manuales o por el profesor.

De esta forma, podemos apreciar que los O.J no están especialmente preparados para admitir una variedad de tipos de objeción de conciencia que, como hemos señalado en los ámbitos anteriores, pueden aparecer en derechos fundamentales de manera práctica. Es por este

---

<sup>29</sup> STC 25 de junio de 2015. En esta sentencia lo llamativo es que este supuesto que hemos explicado es planteada por un farmacéutico de Andalucía, llevando a nuestro TC a reconocer la objeción de conciencia.

motivo por el que las legislaciones o no admiten la objeción de conciencia o la admiten exclusivamente en materias concretas. La razón de este comportamiento es que el legislador ostenta temor o desconfianza ante las posibles consecuencias que se podrían derivar si se aceptase una gran variedad de objeción de conciencia, pues fundamentalmente debe preservar la existencias del Derecho y el Estado. Por tanto, podemos afirmar que nuestro Ordenamiento Constitucional no puede dar una respuesta única acerca de la objeción de conciencia; si bien puede encontrar apoyo en base a varias tesis jurídicas fundamentales:

1-La objeción de conciencia es parte del contenido de las libertades ideológica y religiosa reconocidas en el artículo 16 de la CE. Para ello es necesario, por un lado, que la objeción de conciencia no choque con un deber de carácter general y constitucional (por ejemplo, como el caso de la objeción de conciencia al aborto que se ha explicado); y, por otro lado, además deben concurrir sus elementos esenciales. De esta manera, si nos encontramos ante la ausencia de un deber constitucional, los poderes públicos no pueden obligar a prestaciones que violenten las consciencias de los ciudadanos.

2-Cuando un deber establecido jurídicamente no presente el carácter de constitucional. En estos casos, habría que realizar una ponderación necesaria entre: las libertades ideológica y religiosa reconocidas en el artículo 16 de la CE en la que se apoya la objeción; y el otro precepto en el que se fundamente tal deber jurídico. Por este motivo, se permitirá adoptar una solución única, de acuerdo con los principios constitucionales.

3-Si no se incorpora -de forma expresa por la CE- la posibilidad de objetar ante un concreto deber constitucional, su incorporación al O.J sería de gran dificultad, puesto que habría que explicar dicha excepción. Este caso es el propio de la objeción de conciencia fiscal.

4-La cuarta tesis que se mantiene es la objeción de conciencia como una exención de obligaciones de carácter constitucional. En este sentido, en el caso de la objeción de conciencia al Servicio Militar, el Ordenamiento ha restablecido el deber de defender de España, por lo que esto ha sido condicionado su reconocimiento como tal exención como un deber y no como la esfera de la libertad del individuo.

Por tanto, como conclusión podríamos afirmar que, según lo expuesto en las tesis que acabamos de mencionar, así como en el contenido fundamental explicado en este epígrafe, la objeción de conciencia no puede encontrar una regulación idéntica en nuestro Ordenamiento Jurídico, por el motivo de que los diversos tipos que existen de objeción de

conciencia presentan una gran diferencia entre ellos: no poseen ningún status constitucional único.

## **6. CONCLUSIÓN**

De conformidad con todo lo expuesto, y como conclusión a este trabajo, he de indicar que, como bien comenté al inicio en el apartado de la introducción, es un aspecto bastante interesante pues tiene gran relevancia en nuestra actualidad, no sólo a nivel político sino también a nivel social. De esta referencia a la relevancia actual, hemos precisado a lo largo del trabajo numerosas sentencias tanto de nuestro TC como de nuestro TS, así como las distintas interpretaciones que han mantenido la doctrina y la jurisprudencia en torno a este artículo 16 de la CE objeto de nuestro trabajo. Si bien, no hay que olvidar que la libertad ideológica es un derecho que no plantea tantas dudas de interpretación pues se trata de un derecho fundamental en el que viene precisado tanto su regulación como su contenido esencial, atendiendo a la redacción expresa del apartado primero del artículo 16 de la CE. A sí mismo, en torno a los límites finalmente hay que indicar que como bien hemos apreciado a lo largo del trabajo, y tal y como expresamente lo dispone nuestra Constitución, no presenta ningún problema respecto a este derecho fundamental de la libertad ideológica.

Sin embargo, respecto a los derechos de la libertad religiosa y de culto la situación es algo más distinta. Por un lado, porque ambos derechos han precisado, además de una regulación constitucional, una regulación legal, tal y como hemos explicado la Ley 7/1980 de libertad religiosa (LOLR). Esta ley no obstante no ha sido del todo aceptada por parte de la doctrina, al considerar que contiene un escaso número de artículos -ya que solo está conformada por ocho artículos en total-, regulando únicamente algunos de los derechos de libertad religiosa. Por ello, se ha llevado un anteproyecto de reforma en 2010, para mejorar esta regulación de la libertad religiosa con el objetivo de contemplar más manifestaciones de este derecho así como establecer las distintas manifestaciones en las que se mueve este derecho. Respecto a la libertad de culto, podríamos considerarlo como un derecho secundario o alternativo relacionado con el derecho a la libertad religiosa, pues ,como hemos explicado, contiene una regulación idéntica como la libertad religiosa, además de plantearse en los mismos ámbitos. Como hemos podido apreciar, tanto la libertad religiosa como la de culto contienen los mismos límites, los cuales hemos ido haciendo referencia conforme a su contenido, pues han tenido mucha dependencia respecto a los Acuerdos del

Estado Español firmados con la Santa Sede, así como el deber de cooperación que tenía la obligación de mantener con las demás confesiones religiosas, incluida la Iglesia Católica.

Por tanto, para culminar este epígrafe final, he de indicar que este Trabajo Fin de Grado ha sido de especial importancia para mí por varios motivos: por un lado, porque en mi juicio es un tema que se debería de reformar, esto es, hacer diversas modificaciones con el objetivo de no presentar distintas interpretaciones, sobre todo en el ámbito de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; por otro lado, entiendo que el contenido del artículo 16 de la CE objeto del presente trabajo tenga especial relación con otros derechos contenido en nuestra Constitución, ya sea, a modo ejemplificativo, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de información o el derecho al honor; también, y como último motivo, el tema de la objeción de conciencia ha sido un aspecto que me ha llamado la atención especialmente, no por el hecho de considerarlo como un aspecto íntimo de la libertad religiosa, por ejemplo, adquiriendo importancia en el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral para sus hijos, sino que también por abarcar otros aspectos de manera indirecta, como hemos mencionado, ya sea en materia de educación, en el mundo laboral, en el parámetro fiscal, en materia de sanidad, etc., y un tema que actualmente está siendo muy debatido, como es el caso del aborto. Por tanto, este Trabajo de Fin de Grado concretado en el derecho a la libertad ideológica y religiosa del artículo 16 de la CE, con sus correspondientes elementos, me ha ayudado a profundizar más aún en este tema que, bajo mi opinión, no tenía adquirido el necesario conocimiento sobre los mismos.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

-AGUDO ZAMORA, MIGUEL; ÁLVAREZ-OSORIO MICHEO, FERNANDO; CANO BUESO, JUAN; GÓMEZ CORONA, ESPERANZA; LÓPEZ ULLA, JUAN MANUEL; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; MORALES ARROYO, JOSÉ MARÍA; NARANJO DE LA CRUZ, RAFAEL; PÉREZ SOLA, NICOLÁS; PORRAS NADALES, ANTONIO; RASCÓN ORTEGA, JUAN L.; REVENGA SÁNCHEZ, MIGUEL; RODRÍGUEZ, ÁNGEL; RUIZ-RICO RUIZ, GERARDO; y SALAZAR BENÍTEZ, OCTAVIO (2012); *"Manual de Derecho Constitucional"*. (ed Tecnos).

-ALÁEZ CORRAL, BENITO; BASTIDA FREIJEDO, FRANCISCO J.; FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO; PRESNO LINERA, MIGUEL ÁNGEL; REQUEJO

RODRÍGUEZ, PALOMA; VILLAVERDE MENÉNDEZ, IGNACIO (2012); "Los sujetos responsables de los derechos fundamentales (Cap. Cuatro), *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*.

-ELVIRA PERALES, ASCENSIÓN (2003) y GONZÁLEZ ESCUDERO, ÁNGELES (2011); "SIPNOSIS ARTÍCULO 16 DE LA CE"

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2>

-FERREIRO GALGUERA, JUAN; "CONTENIDO DE ESTE DERECHO" (Cap. 3), *El derecho a no declarar las creencias: reflexiones a la luz de la jurisprudencia reciente y de la Ley Orgánica de Calidad de Educación* (pgs. 92-94)

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8937/8530>

-MORENO, M. DEL MAR; "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA" (Cap. 3).

<https://previa.uclm.es/area/derechoeclesiastico/Documentos/III.%20El%20Derecho%20Fundamental%20de%20Libertad%20Religiosa%20y%20Objeci%C3%B3n%20de%20Conciencia.pdf>

-NAUJOËL (2019); *La libertad ideológica* (Cap. 13.2)

<https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3777-la-libertad-ideologica>

-PUIG HERNÁNDEZ, MARC-ABRAHAM (2018); "La prohibición de discriminación por motivos ideológicos" (Cap. III), *La protección de la libertad ideológica frente al trato discriminatorio en la relación jurídico laboral* (pgs. 137-173).

[http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/124373/1/MAPH\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/124373/1/MAPH_TESIS.pdf)

-R. PALOMINO (2016); "Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado". 4ª Edición-print Universidad Computense.

-VV.AA. (2014); "Derecho de la Libertad Religiosa". 3ª Ed. Tecnos. Madrid. - VV.AA.(M.A. Jusdado, coord.) (2012): "Las Objeciones de Conciencia" (t.5), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ªED. Colex. Madrid.

<https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1131>